

OBSERVACIONES

EN DEFENSA

DEL REAL DECRETO DE 31 DE MAYO ULTIMO

SOBRE

REFORMA MONETARIA,

publicadas en la Gaceta de Madrid en los números correspondientes á los días 8, 9 y 10 del mes de Julio de 1847.

**MADRID.**

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

1847.

SECRETADO

EN MADRID

DEL REAL DECRETO DE 31 DE MAYO ULTIMO

1847

RECONOCIMIENTO

de los señores D. J. y D. J. de la Real Academia de Ciencias Exactas y Físicas, en virtud de los reales decretos de 1847.

En la ciudad de Madrid a 10 de Mayo de 1847.

la



MADRID.

EN LA IMPRENTA NACIONAL

1847.

Si pudiéramos penetrar el interior de los hombres y conocer el verdadero móvil de sus acciones, ¿cuán pocas veces resultaría ser el que aparentan? Tal escritor que se presenta como exclusivamente preocupado de los intereses del público, no consulta quizá en lo que escribe mas que los suyos propios, ó la satisfaccion de una animosidad personal, si es que no son aun menos nobles los instintos á que obedece. Esto sin tomar en cuenta el espíritu de partido, que en tiempos y países como el nuestro es tal vez el que mas influye en el modo de ver y juzgar las cosas, y sobre todo en el modo de calificarlas públicamente.

Sugiérenos estas reflexiones el rumbo y giro que se ha dado por la generalidad de los periódicos al exámen del decreto de 31 de Mayo último relativo á la reforma monetaria. En una cuestion tan grave y difícil debió preceder á la discusion y crítica un exámen concienzudo, sin darle el carácter de una polémica apasionada, ni permitirse que á través de las razones buenas ó malas que sugeria la discusion del decreto, traspirase, ni menos se mostrase descubiertamente, el deseo y aun la determinacion anticipada de encontrarlo malo, para combatir al Gabinete ó tal vez personalmente al Sr. Ministro de Hacienda, so pretexto de juzgar sus actos públicos.

No todos los artículos escritos contra el citado decreto llevan ese sello de violenta y apasionada animosidad; pero son muy pocos, tal vez uno ó dos únicamente, los que á un tono grave y circunspecto, único propio de estas materias y el mejor indicio de la imparcialidad que dicta las observaciones, hayan agregado una apreciacion, si no justa, al menos elevada, de las disposiciones del decreto.

Muchos de los artículos estan escritos por personas que, se conoce, se han visto precisadas á tratar de esta materia por primera vez; pero que han tenido que resignarse á tan deslucido papel, porque si no se encontraban con los conocimientos indispensables para formar un juicio exacto y hacer una crítica razonada de aquel documento, en cambio se hallaban muy dispuestos y deseosos de combatirlo; y la ocasion pareceria oportuna, pues con hablar de perjuicios, injusticia, impremeditacion &c. al tratar de una reforma monetaria, se interesa fácilmente á todo el que no pudiendo apreciar por sí un decreto de esa especie, fia y descansa en los que anunciándose como abogados su-

yos, no son en el fondo, y principalmente, sino adversarios del Ministerio.

Sentimos tener que añadir que aun en algunos de los artículos mas sensatos hemos encontrado argumentos y objeciones que hacen dudar de la buena fe de los que los redactaron.

De unos y otros presentaremos ejemplos, pues el exámen que nos proponemos hacer de cuanto se ha escrito en los periódicos contra el citado decreto, seria una tarea casi sin fin, si no procurásemos aligerarla descartando todo lo que ó por absurdo ó por malicioso no merezca detenida contestacion; limitándonos en tales casos á extractar algunos párrafos como muestra de la incompetencia de ciertos críticos y de la parcialidad de otros.

No citaremos los periódicos que combatamos, porque queremos sostener la discusion en una esfera elevada, y agena, no solo de las personalidades, sino exenta tambien de las mortificaciones de amor propio que podrian producir algunas de nuestras citas; bien diferentes en esto de no pocos de los adversarios del decreto que se han permitido todas aquellas satisfacciones que necesitan las pasiones poco elevadas para su alimento.

Principiemos por los ataques del género absurdo, contentándonos con pocas citas, suficientes sin embargo para hacer ver el profundo criterio con que sus autores han tratado de la cuestion monetaria.

En uno de ellos encontramos las palabras siguientes: «¿De dónde infiere (el Ministro de Hacienda) que mientras se recogen los napoleones, la balanza mercantil los aprovechará para su saldo? ¿Pues qué la balanza del comercio tiene vendados los ojos para no ver que la moneda francesa de 5 francos solo tiene el valor intrínseco de 18 rs. 14 mrs., y que recibiendo en cambio 19 rs. nuevos seguirá el contrabando &c?»

Segun este periódico, el napoleon tiene de valor intrínseco un real 20 maravedís menos que el duro nuevo, y por consiguiente vaticina que no se saldará la balanza mercantil con la moneda francesa, sino con la española, que seguirá exportándose de contrabando. ¿No es estar bien adelantados despues de haber leído el decreto y de haberlo impugnado en sendas columnas de periódico? ¿Puede rebajarse mas la imprenta que estampando desatinos de tanto bulto como este y como todas las demas frases sostenidas en el mismo artículo? ¿Ni puede tampoco llevarse á mas alto descrédito el sistema de oposicion que haciéndola sistemáticamente aun sobre materias especiales, sin conocimientos ni preparacion ninguna, ni aun la que podia recogerse ya dispuesta en forma de proyectiles en los artículos de otros periódicos?

El mismo de que nos ocupamos dice mas adelante, criticando una de las disposiciones del decreto: «¿Se encuentra equivalencia en el cambio de la pasta de cobre por bronce? De ninguna manera, porque el precio del primero es mas caro que el

del segundo; y si se admite otra aleacion mas cara, la relacion estará mas alterada, y la pasta será extranquera.»

Esto lo dice un periódico de gran tamaño y que pretende ser órgano de un partido. Dígasenos si no es un tristísimo síntoma de la animosidad con que se combaten los partidos el que puedan escribirse artículos como el de que nos ocupamos y otros publicados por el mismo y algun otro periódico, tan destituidos, no solo de toda apreciacion razonada, sino del menor asomo de sentido comun.

Los periódicos no se permitirian ataques tan en falso, y que en circunstancias normales habian de cubirlos de ridículo, si no supieran que las gentes para quienes escriben lo que piden y desean no son razones, sino proyectiles y combustibles. Pero la imprenta, que debia ser la guia y antorcha de la opinion pública, abdica su elevado encargo y desciende al mas rebajado de los oficios, cuando se aplica á servir instintos injustos y apasionados, y á fomentar el encono que por desgracia existe en los ánimos.

De aqui hay una gran consecuencia moral que deducir, y que al pais importa tener siempre presente; y es que puede una medida ser encarnizadamente combatida por todos los periódicos hostiles al Gobierno existente, cualquiera que sea, y ser sin embargo muy ventajosa. Tal vez la importancia y trascendencia de la medida y el deseo de que no la realice un Ministerio contrario, son otros tantos móviles para impugnarla, y las razones y argumentos absurdos á que se recurre evidencian el propósito de conseguirlo por cualquier medio.

Asi vemos que un periódico supone y establece despues de hacer ver la pérdida, segun él entiende, que van á experimentar los tenedores de plata, que aun será mayor la que sufran los tenedores de oro.

Otro, para combatir el decreto de imprevisor, supone, y es harto suponer tratándose de cosas de hecho y de provincias tan inmediatas, que en la corona de Aragon no hay mas monedas de cobre que las seisenas, tresenas y dinerillos, monedas que hacian referencia á la antigua libra del pais; siendo asi que hoy dia en Aragon y Valencia no tiene circulacion legal mas vellon que el de Castilla, y aun el que se acuña y circula en Cataluña no hace referencia á la libra antigua, sino á la peseta, y asi es que lleva la leyenda de «Tantos cuartos.»

Otro supone que los duros acuñados en tiempos de revueltas en Gerona, Tarragona, Palma &c., y que él mismo confiesa tener menos ley y peso que los napoleones, van á perder mucho con la introduccion de la nueva moneda.

En fin seria nunca acabar el reproducir todo lo que se ha impreso de verdaderamente increíble en estos últimos dias, y un empeño imposible de llevar á cabo el descifrar el contenido de algunos artículos.

Otros se han publicado, escritos con mas conocimiento, pero no con mas buena fe, á juzgar por algunos de sus argumentos.

Uno supone que en la exposicion que precede al Real decreto se dice que las pesetas han perdido un 12 por 100 de su valor en el comercio. Precisamente lo que la exposicion viene á decir y quiere probar, es que en los cambios interiores del pais puede suceder y sucede que corran como equivalentes monedas de diferente valor intrínseco, sin que por eso dejen de aceptarse por el nominal con que circulan, y que les ha dado la ley.

Otro pretende, despues de hablar de las pesetas y los duros, que en el decreto debieron señalarse equivalencias, y tales que en ningun caso se perdiese ni ganase. ¿Puede esto decirse de buena fe en un pais donde todo el mundo sabe que puede tener 20 rs. en duros, en napoleones y en pesetas, que las tres cantidades tienen diferente valor intrínseco, y sin embargo representan el mismo valor nominal?

Ahora bien, si el Gobierno arreglase el valor de algunas de esas monedas por el intrínseco que tienen, ¿dejarian de ser perjudicados los tenedores de ellas que las recibieron por el nominal? Cuando el sistema monetario de un pais llega á presentar tanta incoherencia como el nuestro, es menester al tratar de su arreglo contentarse con lo posible.

Otro periódico supone que la pieza de 5 décimos ha de pesar cuando menos tanto como el duro. Para esto echa un cálculo á su gusto, tomando por punto de partida el peso de la actual moneda de cobre en Francia. Si el Gobierno hubiera querido adoptar la relacion que existe en el vecino reino entre la moneda de cobre y de plata, suponemos que lo hubiera establecido en el decreto. Precisamente la moneda de cobre francesa pesa proporcionalmente mas que la nuestra; y cuando en el decreto se manifiesta la intencion de reducir el peso del vellon, y por lo mismo se aplaza el fijarlo para cuando se hayan hecho observaciones y experiencias suficientes, es muy injusto, ó por mejor decir, puramente gratuito, suponer que el Gobierno va á adoptar la relacion que existe en peso entre el vellon y la plata francesa. Pero ¿cómo hubiera sido posible sin esa suposicion gratuita llegar al resultado absurdo de que las piezas de 5 décimos habian de ser mayores que el duro?

Pues suponga el redactor del periódico que se adoptase el principio de que las piezas de cobre ó vellon pesasen $2\frac{1}{2}$ gramas de metal por cada décimo de valor, supliendo con el mayor precio de una aleacion mas cara, y sobre todo con la perfeccion del cuño, la disminucion de pasta, como se está ensayando en otros paises, ¿quedaria entonces muy embarazosa la pieza de 5 décimos? Por lo demas esta moneda creemos que se adoptó, y con muchísima razon, como muy ventajosa para preparar la transicion del cobre antiguo al nuevo.

El mismo periódico, tratando de exagerar las injusticias que, según pretende, ha de ocasionar el decreto, supone que los tenedores de napoleones perderán el 5 por 100 en que se perjudica esta moneda, mas el $1\frac{1}{2}$ por 100 de braceaje cuando se refunda.

El decreto, ni limita la época de la circulación de los napoleones, ni dice que en ningún tiempo obligará á llevarlos á las casas de moneda. El que lo ha recibido por 19 rs. y lo da por lo mismo, nada pierde; y si el que lo recibe de su mano como otro cualquiera es el Gobierno y lo acuña en moneda nueva, el napoleon ha desaparecido sin perjuicio de nadie.

También quisiera que se hubiera fijado la cantidad de plata menuda y cobre que pueda darse en pago. Pero ¿es posible tomar sobre sí la responsabilidad de una medida de esa clase mientras no se haya verificado la reforma monetaria? ¿Y no se hubiera atacado como la disposición mas impremeditada y violenta cualquiera resolución tomada en estos momentos en ese sentido? Para limitar al comercio la clase de monedas en que debe hacer sus pagos es preciso previamente facilitarle abundancia de las monedas forzosas. Lo demás, en nuestra situación actual, sería embarazar y casi impedir las transacciones en muchos casos.

Se ha criticado también que al fijar los permisos no se haya dicho si son en mas ó en menos, y se aduce como razón que en la ley francesa, de la que se dicen tomados, se expresa que debe entenderse mitad en mas y mitad en menos. Supongamos que los permisos se hayan copiado de la ley francesa, cosa que el mismo articulista desmentirá mas adelante. ¿Sería motivo de cargo haber mejorado la redacción? La ley francesa ha querido señalar al oro por ejemplo dos milésimos en mas y dos milésimos en menos: para ello ha principiado por decir con muy poca exactitud que el permiso era de 4 milésimos, y es evidente que formulado de esta manera, ha tenido que añadir despues que el permiso debía entenderse mitad en mas y mitad en menos. ¿Cuánto mas sencillo, breve y fácil de recordar hubiera sido decir: el permiso ó tolerancia en el peso del oro es de 2 milésimos? Con esto ya no se necesita de otra explicación, porque no limitando que sea en mas ó menos, alcanza á uno y otro; prescindiendo de que en las transacciones comerciales nadie desechará una moneda porque tenga mas peso del que le corresponde, si alguna vez sale una que otra de la fábrica con mayor peso que el de ley y permiso. El periódico en cuestión es de los que lo quieren todo á la española: sin embargo, el afán de criticar le hace olvidar sus principios hasta el punto de echar de menos que no se haya trasladado la ley francesa con sus descuidos de redacción. Y lo mismo pretende mas adelante cuando encuentra muy mal que se hayan alterado los permisos de la ley fran-

cesa. Pero si se han alterado, no son los de la ley francesa. Lo que se ha hecho es expresar, como en esta, los permisos en milésimos, cosa que el periodista encuentra muy mal, á pesar de que tiene la ventaja de que con una vez que se lea el artículo queda grabado en la memoria; mientras que por el antiguo sistema de señalar á cada moneda tantos granos y hasta fracciones de grano, era menester consultar la ley cuando se ofreciese, lo cual no es expedito en la generalidad de los casos. En fin, el impugnador no puede ser mas descontentadizo. ¿Se han expresado los permisos en milésimos con gran sencillez? Debian haberse puesto á la antigua española. Pero al fijar la cantidad de los permisos ¿se ha tenido en cuenta que nuestra casa de moneda de Madrid, no obstante la imperfeccion de sus medios, tallaba con mas exactitud que las casas de Francia? Aqui abjura de la nacionalidad, y se queja de que no se haya copiado la ley francesa. ¿Puede llevarse mas al extremo el espíritu de contradiccion? Ni ¿qué cosa puede quedar libre de censura cuando se manifiesta tan resuelta intencion y propósito de criticarlo todo?

Otro periódico critica que se hayan introducido voces nuevas en nuestra nomenclatura monetaria, diciendo que las voces compuestas y derivadas no son para el vulgo.

Pero cuando se crea una cosa es menester adoptar una voz para designarla. El *centen* es una moneda que no tiene equivalente en nuestro antiguo sistema: ha sido pues preciso como cosa nueva darle un nombre, y no se ha escogido exótico por cierto, sino que buscando sin duda las analogías, se ha llamado centen de centena ó ciento á la pieza de 100 rs., consultando ademas para la terminacion las inflexiones ya usadas y admitidas en nuestra nomenclatura monetaria de *veinten y ochentin*, con que se designan aun en algunos actos oficiales las piezas de oro de 20 y 30 rs.

Todas las que tenian equivalencia aproximada en el antiguo sistema han conservado como nombre usual el antiguo. Monedas designadas con la voz nueva únicamente, no hay mas que el centen y el décimo; pero ni una ni otra se encuentran en el antiguo sistema. El centen por desgracia no es pieza que circula mucho por el pueblo, y ademas no ha podido designarse con una palabra mas breve y significativa. Respecto del décimo ¿era posible llamarle cuarto? En primer lugar es una cosa contradictoria, y que se resiste para aplicarla de nuevo, llamar cuarto á lo que es décimo de otra unidad. En segundo lugar ¿no hubiera sido mas embarazosa la designacion de *cuartos nuevos*? Y si se decia simplemente cuartos, ¿no hubiera sido motivo de confusion por poderse equivocar con los antiguos? Teniendo esto presente, hemos oido decir que se pensó en llamar simplemente *nuevos* á los décimos, es decir, considerar el real dividido en $8\frac{1}{2}$ cuartos y en 10 nuevos.

Pero designar un objeto con un adjetivo que no se sustantiva nunca, era exponerse á mas segura crítica, sobre todo cuando la voz *décimo* se presentaba naturalmente, no solo como usual, sino tambien como exacta y calificativa. Seguramente por eso se preferiria la palabra *décimo*; y creemos que crítica por crítica, pues de ella no es posible librarse cuando se hace por sistema, mas vale que la sufra la palabra *décimo*, y que subsista esta denominacion exacta.

Otro periódico establece con razon que á la adopcion de un sistema monetario debe preceder el de pesas y medidas, y supone gratuitamente que el Gobierno ha hecho lo contrario. Nosotros, de la exposicion que contiene el preámbulo, deducimos lo siguiente: El Gobierno tenia que hacer la reforma monetaria; sabia que el sistema de monedas debe derivarse del de pesas y medidas; le urgia publicar aquel, pero no este; y para que no apareciese que no tenia en cuenta lo que debia servir de base al sistema monetario, principió por examinar qué sistema de pesas y medidas adoptaria; y dice (en el preámbulo del decreto) que ha encontrado muy plausible el pensamiento del Gobierno anterior que formuló en un proyecto de ley el sistema métrico; y que adoptado tambien por él, se ha sujetado al mismo para el arreglo monetario.

¿De qué pues se hace cargo al Gobierno? ¿De que ha adoptado el sistema de monedas antes que el de pesas y medidas?

Pero esto es evidentemente falso, puesto que en el preámbulo, no solo se dice lo contrario, sino que se manifiesta cuál es el que se ha adoptado; y lo que es mas, se demuestra que el sistema monetario queda bien enlazado con él.

El ataque, caso de hacerlo, debió reducirse á decir: ¿por qué el Gobierno no ha publicado al mismo tiempo otro decreto haciendo obligatorio el sistema métrico? El argumento presentado así tenia tan poca fuerza que no merecia la pena de dirigirse, pues lo que importa es que cuando se adopte el sistema monetario se tenga ya adoptado el de pesas y medidas para derivarlo de este, aunque las urgencias y necesidades del momento hagan publicar el uno antes que el otro. El Gobierno, no solo lo ha hecho así, sino que para evitar ataques de esa especie, ha tenido buen cuidado de consignarlo terminantemente en el preámbulo; y aun respecto del kilograma, que es la unidad métrica con referencia á la cual ha determinado su sistema monetario, la ha declarado desde luego legal para los usos monetarios y comercio de pastas, no en el preámbulo, sino en uno de los artículos del decreto.

Se ha criticado tambien, porque es preciso criticarlo todo, el que se hayan expresado el peso y dimensiones de las monedas en unidades españolas y métricas á la vez. La razon que ha debido haber para esto nos parece tan sencilla como evidente. Se ha hecho referencia á las unidades españolas porque son las co-

nocidas; pero al mismo tiempo se ha dado la equivalencia en unidades métricas para hacer familiar su uso, como consecuencia de la manifestación consignada en el preámbulo de que es el sistema adoptado ya por el Gobierno: además, respecto del peso de las monedas había la razón poderosísima de que declarado obligatorio y legal el kilograma para el comercio de los metales preciosos y usos de las casas de monedas, no podía prescindirse de expresar el peso de aquellas en valores de la nueva unidad.

Otro argumento se ha hecho por un periódico, que si procede de persona entendida, no puede estar hecho de buena fe. «Si en el preámbulo se reconoce que el real es una unidad pequeña en la generalidad de los casos, ¿cómo es que en el primer artículo del decreto se adopta por unidad monetaria?»

La simple lectura del art. 2.º del decreto, el cual dice que además del real se acuñarán como monedas *principales* el centen, el decen y el décimo, y les señala en reales el valor de 100, 10 y $\frac{1}{10}$, basta para que comprenda cualquiera persona un poco ilustrada que el nuevo sistema tiene, para todos los usos de la contabilidad, además del real, otras tres unidades, y que sin embargo todas cuatro no forman más que una, elástica, por decirlo así, y cuya cuantía se proporciona á la de las cantidades que haya de apreciar. Así, por ejemplo, el presupuesto del Estado se expresará de preferencia en el uso común en centenes; el sueldo de un empleado, en decenes; el precio de una arroba de leña, en reales, y los precios del menudeo en las plazuelas, en décimos. Esta variedad de unidades que permite enunciar las gruesas sumas con menos cifras y palabras, y las pequeñas sin fracciones ó quebrados, es muy conveniente y ventajosa, y existe de hecho en todos los sistemas.

Actualmente, aunque no hay más unidad legal que el real, el precio de una lechuga se anuncia en cuartos y no en fracción de real; el valor de una vara de tela, tal vez en pesetas; el precio de un billete de diligencias en duros; el de un buen caballo en doblones, y cuando no se hace buen uso del dinero suele contarse por onzas.

Las ventajas de esta variedad de unidades quedan más que compensadas en la generalidad de los sistemas por los inconvenientes que son consiguientes, á saber: que para obtener valores comparables es menester, por medio de operaciones aritméticas, reducirlos á una unidad común. Así, para comparar los valores expresados en onzas, doblones, duros, pesetas y reales, es menester reducirlos, por ejemplo, á reales, multiplicándolos respectivamente por 320, 60, 20, y 4; y para obtener en reales los cuartos, dividir la suma de estos por $8\frac{1}{2}$.

Pero ¿no habría un medio de conservar las ventajas de la

multiplicidad de unidades, haciendo desaparecer sus inconvenientes? El periódico á que hemos aludido sin duda no lo concibe, cuando ni siquiera sabe apreciarlo ni aun descubrirlo en el decreto. Ese medio consiste en adoptar para las monedas principales unos valores tales que resulten ser múltiplos decimales *absolutos* unos de otros. Por ese medio se consigue que cada una de ellas pueda servir indistintamente de unidad, y que los valores obtenidos con las diferentes unidades sean siempre comparables entre sí; pues con solo intercalar oportunamente una coma, se pasa de unas unidades á otras, es decir, que desaparece el inconveniente de tener que hacer reducciones para compararlas.

Esta inmensa ventaja del nuevo sistema monetario creemos que habrá sido apreciada por cuantos tienen, no solo algun conocimiento del cálculo, sino el mas ligero hábito é inteligencia de una insignificante contabilidad.

En esta parte el sistema establecido en el decreto es muy superior al adoptado en Francia (no obstante lo afirmado por un impugnador de conocida buena fe que ha dicho que el sistema en todo lo que no estaba copiado del frances era muy malo).

En efecto, el cuadro legal de las monedas francesas abraza 10 clases de ellas, á saber: de oro, piezas de 40 y 20 francos: de plata, piezas de 5, 2, 1, $\frac{1}{2}$ y $\frac{1}{4}$ francos: de cobre, piezas de 10, 5 y 1 céntimos de franco. De todas estas monedas solo hay dos que sean submúltiplos decimales *absolutos* de la unidad

fundamental, á saber: las piezas de $\frac{10}{100}$ y $\frac{1}{100}$ de franco. El

$\frac{1}{100}$ de franco ó céntimo es moneda muy usada en la contabilidad; pero tiene el grave inconveniente de ser moneda imaginaria, pues de hecho no existe en la circulacion. El décimo ó pieza

de $\frac{10}{100}$ de franco es moneda efectiva, pero la mas odiada que

hay en Francia por su enorme tamaño y peso. (Cinco de ellas pesan tanto como cuatro napoleones de á cinco francos, y no valen mas que 15 cuartos.)

Ademas, su valor es tan poco á propósito para servir de unidad que no es posible emplearla jamas como tal, y de hecho las compras al menudeo se hacen por suses, liares ó céntimos, y las mayores por francos, sin que jamas la unidad décimo intervenga para nada.

Ni puede ser otra cosa, pues una moneda que equivale á 3 cuartos es demasiado grande para que sirva de unidad en el menudeo, y sobrado pequeña para que pueda usarse en las demas ocasiones.

De aqui resulta que en el sistema frances no hay ninguna moneda que pueda usarse como unidad con ventajas y conver-

tirse en francos, sin necesidad de reduccion, mas que el céntimo; y aun este, no como moneda real, sino como imaginaria.

Sin embargo, esto le parece muy bueno al articulista, puesto que califica de malas todas las disposiciones del decreto que no son conformes al sistema frances.

Examinemos ahora lo que le parece tan malo. En el nuevo sistema se ha conservado la unidad española, el real, porque segun se dice en el preámbulo, se ha variado lo existente, todo lo preciso para combinar un sistema completo, pero nada mas que lo preciso; y como el Gobierno se convenció, segun dice, despues de un maduro exámen, de que era posible formar sobre esa unidad un buen sistema, de ahí el que la conservase. A variarla no hubiera adoptado la media peseta ni la peseta como apunta el autor del artículo, sino la pieza de 8 rs., y esto por las razones que se apuntan ligeramente en el preámbulo del decreto.

Asi pues se ha conservado la unidad antigua, y al propio tiempo se ha dispuesto de tal modo el sistema, muy superior en esto al frances, que ofrece cuatro unidades enlazadas por relaciones decimales *absolutas*; el centen, el decen, el real y el décimo, y por cierto las mas importantes, pues el centen y el décimo son la primera y última de la escala monetaria; el real es la unidad adoptada en la contabilidad, y el decen ó medio duro creemos que llegará á ser tan usual como merece cuando abunde en proporcion de las ventajas que ofrece. En casi todos los paises del globo, excepto Francia, Italia y América, las piezas mas usuales de plata son inferiores al duro. El hábito hace que nos parezca de excelente uso el duro, que es sin embargo embarazoso en muchos casos; asi como muchas gentes de las que creen que el dinero se ha inventado para atesorar y no para circular y servir de medio de cambio, tendrán por una pérdida irreparable que no se acuñen mas onzas de oro.

A esto se puede contestar que en Francia, aunque en el cuadro legal de sus monedas existe la de 40 francos (equivalente á nuestra media onza), no circulan sino las de 20 francos, y lo mismo sucede en Inglaterra, donde tampoco se encuentra moneda de oro superior á los soberanos (valor de unos 100 rs.), y la experiencia ha hecho ver que el acuñar oro en piezas grandes es embarazar su cambio y sustraerlas á la circulacion.

Creemos que el articulista habrá quedado persuadido de que el sistema no es tan malo como le pareció, y sobre todo que no es malo todo lo que no se ha tomado del frances.

Pero donde resalta mas la falta de buena fe es en el raciocinio presentado por otro periódico en estos términos. Pregunta si para emitir la nueva moneda de oro y plata se ha de esperar á que se fije la materia y peso de la de cobre, que sea dicho de paso, extraña mucho no se haya fijado desde luego.

• Si se ha de esperar, dice, ¿á qué viene ahora el decreto? Y si no se ha de esperar, ó el real nuevo se cambiará por 10 cuartos antiguos, y entonces se defrauda en 20 por 100 de su capital á los proletarios y clases inferiores que apenas tienen mas moneda que cobre, ó se cambiará por 8 cuartos ú $8\frac{1}{2}$, y entonces se viene abajo el tan decantado sistema decimal.»

Podrian llenarse muchas páginas con el analisis de este párrafo, tan lleno de sinceridad é imparcialidad como de lógica. Sin embargo, como en terreno tan malo no ha podido quedar oculto el artificio, nos limitaremos únicamente á dar dos ó tres breves y sencillas razones, pues el predicar en desierto, ni es papel agradable ni lucido.

En primer lugar creemos que no se ha señalado desde luego la materia y peso de la moneda de cobre ó vellon, porque como la reforma de este no debe emprenderse hasta que se halle concluida ó muy adelantada cuando menos la de la plata y el oro, segun se indica en el mismo decreto, es evidente que el Gobierno tiene delante de sí dos ó tres años, durante los cuales no puede llegar á la reforma del cobre. ¿A qué conducia fijar desde luego objetos y condiciones que ninguna aplicacion podian tener en el tiempo indicado? Y ¿no era esta muy buena circunstancia para aprovechar ese plazo en hacer los ensayos convenientes, á fin de reducir el excesivo peso de la moneda de cobre, é impedir su falsificacion? Estamos seguros, segurísimos, de que si en el decreto se hubiera señalado al vellon el peso y materia que ha tenido hasta aqui, se hubiera criticado al Gobierno suponiendo que no estaba al corriente de los esfuerzos que se hacen en otras naciones para mejorar esa clase de moneda; y si se hubiese señalado una pasta diferente de la antigua y con menor peso, entonces los ataques hubieran sido por la precipitacion y ligereza con que se procedia en un asunto que daba dos ó tres años de tregua, y que hace algunos estudian otros Gobiernos.

Al que discurre de mala fe, ni es posible convencerlo, ni pueden faltarle nunca argumentos: la fortuna está en que hay pocas cuestiones, en las que desde el momento que se dilucidan un poco, no aparezca para los imparciales de parte de quién está la sinceridad y la razon.

Pues ¿dónde dejamos la leal intencion con que se presenta la disyuntiva de que si se cambia el real nuevo por 10 cuartos antiguos pierde el pueblo 20 por 100 de su capital (¡siempre alarmando con pérdidas á todo el mundo!), y si se cambia por 8 ú $8\frac{1}{2}$ viene abajo el sistema decimal?

Suponer que el real nuevo puede cambiarse por 10 cuartos antiguos, es dar por sentado que el duro nuevo habia de valer cerca de 6 pesetas antiguas. ¿Puede deducirse semejante absurdo de la exposicion ni del decreto, por mas que se retuerza su sentido? ¿No se ha combatido el decreto porque dejaba el real

nuevo con el mismo valor nominal que el antiguo? Pues ¿cómo sería igual á este si se cambiase por 10 cuartos?

Es verdad que el periodista podia contestar que sin esa suposicion absurda no hubiera podido llegar á hacer la insinuacion de que los proletarios pueden perder 20 por 100 de su capital. El infeliz labriego ó menestral á cuyas manos llega el periódico, lo único que comprende del artículo, y para eso se ha escrito, es que con el nuevo sistema monetario puede perder la quinta parte de su miserable peculio: con eso solo se le ha hecho adversario del decreto y tal vez del Gobierno. ¿Ha perdido su tiempo y trabajo el periódico que tal fruto recoge? Esta clase de dolo ni lo persigue la policia ni lo castigan los tribunales; y en cuanto á la opinion, aunque el tratar de concitar las masas del pueblo con insidiosos pretextos parece que debia reputarse arma vedada, es sin embargo un medio de tan continuo uso que ya se tiene por legítima, y no afecta la estimacion de nadie.

Pretende por último el periódico que si el nuevo real se cambia por 8 ú 8½ cuartos antiguos desaparece el sistema decimal. Argumentos de este jaez bien pueden dejarse correr sin temor ni recelo por todas partes, porque las personas de medianos alcances se reirán de la vaciedad de la objecion, y las clases populares dan bien poca importancia, al menos como cuestion de actualidad, á contar por 10 ó por 8. ¿Conque, segun el periodista, para que el nuevo sistema fuera decimal era menester que quedase planteado en todas sus partes desde el primer dia? Y aunque quedase totalmente planteado dentro de cuatro ó cinco años, ¿no por eso seria ya decimal?

Haciendo uso de esa misma lógica podriamos tambien decir que el decreto sobre reforma monetaria no es decreto, porque no se llevó á ejecucion desde el primer dia, y que es inútil por consiguiente combatirlo. Esto es lo que cumpliria al prestigio de la prensa periódica en la generalidad de los casos, atendido el abuso que en muchos se hace de ella.

Pero ocupémonos ya de otra clase de objeciones. Con deseo de encontrar faltas en el decreto, no hay disposicion de aquellas que tienen mas conocidamente el carácter de reglamentarias que no se eche de menos en el decreto. El uno le critica porque no se ocupa *del orden* de las casas de moneda (¡en un decreto que lleva el carácter legislativo!). Otro echa de menos que no se haya prescrito el ensaye por la via húmeda, como si para adoptar esa ú otra mejora superior que hagan las artes químicas necesite el Gobierno intercalarlo en una disposicion legislativa. Ya expresó en el preámbulo que montaria una casa de moneda al nivel de todos los adelantos que han hecho las artes enlazadas con su fabricacion, y con eso dijo todo lo que cumplia y podia decir en un documento de esa especie.

Alguno critica que se haya señalado en el decreto el diámetro que tendrán las monedas, y no las diferencias que ha de haber en el cuño para cada clase de metal á fin de que no puedan suplantarse las de oro con las de plata, ó estas con las de cobre por los medios hoy tan expeditos del dorado y plateado galvánico.

El Sr. Ministro de Hacienda, segun las noticias que nos hemos procurado, tuvo presente lo que aqui se indica, y aun lo dejó consignado por escrito en unas bases que quedaron apuntadas antes de publicarse el decreto, y que hacen referencia á los medios de llevar á ejecucion en todas sus partes la reforma monetaria.

En dichas bases, tratándose del punto en cuestion, se dice:

«Este mismo principio deberá tenerse presente para fijar el cuño de las varias clases de moneda, de modo que se diferencien, no solo por el tamaño, sino tambien por el dibujo del cuño las de cada especie de metal.» Y mas adelante añade: «A fin de que no se pueda sorprender á las gentes rústicas dorando, por ejemplo, una peseta, y haciéndola pasar por una pieza de oro.»

En seguida se apuntan las diferencias que podrán adoptarse, no solo en el anverso y reverso, sino tambien en el canto, y se añade una indicacion descriptiva del dibujo de cada clase de moneda. Y tanto es asi, que el cuño del nuevo duro que, segun informes está abriéndose en el departamento del grabado de la moneda, se halla en un todo arreglado á la descripcion del mismo contenida en dichas bases.

Vemos pues que el Gobierno ha tenido toda la prevision que debia, y ademas el buen sentido de no consignar en una disposicion que llevaba el carácter legislativo, prescripciones puramente reglamentarias y de suyo variables; pues las modificaciones son en esta parte mas ó menos frecuentes segun los adelantos de las artes ó el deseo de obtener una acuñacion mas perfecta, para lo cual es conveniente, cuando es posible, disponer los dibujos del anverso y reverso de manera que los planos del uno correspondan sobre los relieves del otro.

De lo dicho resulta que el cuño es una cosa por su naturaleza variable, y que de hecho suele variarse. No asi el diámetro de la moneda, que ahora, desde que se acuña con virola, se saca con una exactitud matemática, y que importa mucho la tenga, ya como garantía contra la falsificacion, ya como condicion ventajosísima para el recuento de la moneda y su colocacion en cartuchos y pilas.

El Gobierno, que sin duda se ocupó de esto con mas detencion que el articulista, hubo de pensar, y creemos que con sobrada razon, que lo único que podia tener cabida en un decreto como el de la reforma monetaria era aquello que por su carácter de perpetuidad perdía el carácter de reglamentario. Por eso

sin duda mencionó en el decreto el diámetro y no el cuño de la moneda.

Pero dejemos ya esta clase de inculpaciones, y ocupémonos de otras que tendremos la satisfaccion de ver desvanecerse sin esfuerzo ninguno de nuestra parte, ni mas trabajo que el de oponer unas á otras las opiniones de los diferentes impugnadores: asi como abrigamos la esperanza de que las personas imparciales se convencerán por estas citas, si ya no lo estuvieren por las anteriores, de que cuando en cuestiones, algunas de ellas tan claras, y otras que ni cuestiones son sino hechos, y hechos evidentes, se nota tal contradiccion entre los adversarios del decreto; bien puede deducirse, sin hacer agravio á la generalidad de ellos, que atacan porque desean combatir: y por lo mismo, como lo que desean no es dilucidar la cuestion, cada uno dirige las impugnaciones á falta de objeto fijo, haciendo las suposiciones que cree pueden servir mejor á su intento. De ahí los contrastes que resultan y que son dignos de figurar en un cuadro.

Se trata por ejemplo de formar una opinion general del decreto. Uno dice: «En el decreto hay algo de bueno, lo copiado del sistema frances; pero hay mucho mas de malo, todo lo no copiado.»

Veamos otro lo que piensa: «De aqui cierta oscuridad que hace muy dificil la censura del proyecto, siquiera esté, como lo está en efecto, muy bien concebido.»

¿Debia conservarse al sistema el sello de la nacionalidad, ó por el contrario debia procurarse enlazarlo y asimilarlo á los sistemas mas generalizados en Europa?

Segun un periódico debia haberse conservado á todo trance el tipo de la nacionalidad, y se lamenta de la pérdida del antiguo marco monetario que llevaba 400 años de existencia sin alteracion de un solo grano desde tiempo de D. Juan II. Insistiendo en estas reflexiones llega á pronunciar el famoso «no mas Pirineos» de Luis IV, y concluye con asegurar que el decreto no tendrá mas resultado que contribuir á borrar nuestra nacionalidad.

En cambio otro periódico, y aun creemos que ha sido el mismo, ha dicho: «Por lo demas, el montar nuestro sistema monetario á la francesa, no afecta nuestra nacionalidad: por el contrario, en esto y pesas y medidas *es menester buscar el sistema mas general.*»

Contestacion muy racional y sensata. Sin embargo, la nacionalidad es un sentimiento que encuentra tantas simpatías en nuestro pais, y está traído tan intempestivamente en esta ocasion, que no podemos prescindir de añadir algunas reflexiones.

Nosotros concebimos la nacionalidad en las cosas que son susceptibles de culto moral, como por ejemplo, la posesion y la independenciam del suelo patrio, las instituciones políticas y ad-

ministrativas que hayan hecho la dicha del país, las formas de la justicia y demás garantías que aseguren la verdad y cumplimiento de las instituciones sociales: todos estos y otros muchos objetos creemos que afectan ó pueden afectar la nacionalidad, así como una notable é inoportuna alteración en ellos puede producir alarma y resultados funestos; pero cuando se trata de cosas materiales que no pueden ser objeto, no diremos de culto, pero ni de afección racional, ¿cómo puede ninguna persona sensata ni menos ilustrada creer que sus lamentaciones excéntricas han de encontrar simpatías de ninguna especie? Mas usual que el marco monetario, de que pocos se servían, son las demás pesas y medidas, y más que estas varios objetos é instrumentos que han sido los compañeros de nuestros ascendientes desde la más remota antigüedad; y sin embargo, en nuestros días los hemos visto eclipsarse, y no se ha creído por cierto que fuese un mal, sino un progreso importantísimo, el verlos reemplazados por otros que aunque extranjeros nos reportan mayores ventajas. Nada más nacional que la rueca que daba ocupación antes á todas las mugeres de cierta esfera, y aun á las damas en épocas más antiguas. Sin embargo, hoy se halla confinada en las aldeas, y aun de ellas desaparece rápidamente abuyentada por el huso mecánico. Mas nacional si cabe aun que ella era nuestro transporte á lomo, y las costumbres peregrinantes de nuestros arrieros que han celebrado y cantado poetas nacionales y extranjeros. ¿Sería por eso oportuna una elegía, como no fuera burlesca, al ver próxima la época de que las recuas nacionales sean reemplazadas por las locomotivas extranjeras? Pues el papel de un Ovidio de esta especie es el que representa, el que se extasía ante el aventajado marco monetario de D. Juan II, y deplora su temprana muerte acaecida á los 400 años de existencia, durante los cuales ha torturado despiadadamente el juicio de cuantos han tenido que ajustar cuentas de moneda. Para que se vea que no hay exageración en lo que aseguramos, nos vemos precisados, aunque con disgusto, á indicar las divisiones del suprimido marco.

El de peso para las materias de oro y plata se dividía en 8 onzas, la onza en 8 ochavas, la ochava en 2 adarmes, el adarme en 3 tomínes, y el tomín en 12 granos. Total 4608 granos.

El marco de fino era distinto del de peso; y lo que es más, la división no era la misma para el oro que para la plata.

El marco de fino del oro se dividía en 24 quilates, y cada quilate en 4 granos: total 96 granos, equivalentes cada uno á 48 de peso.

El marco de fino de la plata se dividía en 12 dineros, y cada dinero en 24 granos: total 288 granos, equivalentes cada uno á 16 de peso.

¿No era verdaderamente un tesoro el legado del Sr. Don

Juan II? El que quiera apreciarlo debidamente que emprenda manejar esa multitud y diversidad de múltiplos y divisores, y verá si no se desespera por pocas comparaciones y reducciones que necesite hacer.

¿No es pues una cosa que raya en lo increíble que se convida á luto porque un Ministro ilustrado ha borrado de una pluma semejante absurdo? Pero para que este resalte mas es menester comparar el antiguo marco con el nuevo ó kilograma. Divídese este en mil partes, lo mismo para el peso que para el fino, lo mismo para el oro que para la plata. ¿Puede darse mayor sencillez? ¿Qué puede objetársele? Que amenaza la nacionalidad, y tal vez la independendia nacional, ni mas ni menos que las máquinas de vapor, los husos y telares mecánicos, los caminos de hierro, los telégrafos eléctricos y otras innovaciones extranjeras desconocidas de nuestros mayores.

Pero sigamos oponiendo unas á otras las opiniones de nuestros adversarios. Ya hemos visto hasta qué punto deplora uno que el nuevo sistema esté, segun dice, calcado sobre el frances. Otro, que tambien lo cree asi, no es eso lo que critica, sino el que se haya ocultado tan cuidadosamente. Si el nuevo sistema monetario es el frances, ¿por qué ocultarlo con tanto cuidado? Otro de sus colegas se encarga de contestarle en los términos siguientes: «¿Cree el Sr. Ministro de Hacienda que el pais no tendria ya una buena ley monetaria, *la misma en último resultado que acaba de publicar aprovechándose de los trabajos que sus predecesores dejaron preparados*, si menos escrupulosos estos en los medios de Gobierno hubiesen querido legislar por medio de Reales decretos?»

Segun esta contestacion:

1º El sistema no tiene nada de extranjero, puesto que está calcado sobre los trabajos hechos por los Ministerios anteriores, y no hay nada mas nacional en el sentido estrecho de esta palabra que los últimos proyectos de ley presentados á las Córtes sobre la materia, los cuales dejaban subsistentes todos los inconvenientes del desórden actual, limitándose únicamente á acuñar un duro con tales condiciones que no pudiera sacarse de España por especulacion.

2º El decreto publicado no es mas que la misma ley que tenían preparada las administraciones anteriores: á lo cual podria añadirse, y que publicada por aquellas hubiera merecido un coro de aplausos de los mismos periódicos que ahora la combaten sin tregua, porque.... la ha publicado otro Ministerio.

Periódicos hay que ellos mismos contienen la pregunta y la respuesta, como cuando encuentra uno la siguiente frase: «El pensamiento de uniformar nuestra moneda á la francesa ofrece el inconveniente de que contraría los hábitos de la nacion:» en las mismas columnas en que se ha estampado esta otra: «Tam-

poco se ha pensado bastante si es un mal que circule la moneda extranjera (francesa) en una nacion que está acostumbrada á ella, y en donde con dificultad podrá reemplazarse por otra nacional.»

Este mismo periódico lleva mas adelante esta misma idea hasta el punto de creer que seria un mal reemplazar con moneda de cuño nacional la extranjera: «no debemos esperar, dice, que se suprima entre nosotros la deplorable costumbre de emplear el arma vedada del monopolio del dinero para hacerse la guerra los capitalistas, y aun es de temer que se dirija contra el Gobierno. Esta arma emponzoñada *no tiene otro reparo* que acudir al extranjero por moneda...., y esta no vendrá si no se le reconoce su valor intrínseco.»

Nosotros creemos que el verdadero remedio á tan grave mal no es la posibilidad de traer moneda extranjera, sino la seguridad de tenerla nacional en abundancia, y sobre todo la seguridad de contar con medios para acuñar en seis ú ocho dias siquiera 24 ó 30 millones. Este remedio, único, seguro, se conseguirá si el Sr. Ministro de Hacienda llega á ver realizado su pensamiento de montar en Madrid una gran casa de moneda con los recursos y medios necesarios para auxiliar poderosamente al Banco y demas establecimientos de crédito en momentos críticos. Una gran casa de moneda en Madrid determinaria aqui un mercado de pastas que hoy dia no existe. Habria pues capitalistas que se dedicasen á ese negocio como los hay en otras partes, y habria por consiguiente existencias el dia que se necesitasen con urgencia; prescindiendo de que el Banco y los grandes capitalistas tendrian tambien mucha parte de sus reservas en barras ó lingotes, que llegado un caso de urgencia se trasformarian rápidamente en moneda, como sucede en Lóndres.

En esto, *y reducir el papel que circula en Madrid á una cantidad que guarde mejor proporcion con los valores efectivos de la plaza*, es en lo que ha de buscarse el remedio radical á los pánicos que se suceden sin interrupcion, y constituyen los negocios y los establecimientos mercantiles en un estado perenne de crisis.

Una gran casa de moneda y un mercado de pastas en Madrid nos sustraeria, al menos mucho mas que ahora, á los efectos de las crisis monetarias extranjeras. Entonces tendríamos moneda nacional en cantidad proporcionada á nuestras necesidades, y no pudiendo traspasar la frontera sino con perdida de su valor nominal, no nos veríamos expuestos como ahora á sentir tan de lleno, ó mas que las propias, las crisis monetarias de Francia.

Y aqui debemos decir en contestacion á cierto periódico, cuyas suposiciones no queremos dejar sin correctivo, que la medida adoptada recientemente por el Sr. Ministro de Hacienda, derogando temporalmente respecto de la plata que no proceda de

nuestras minas la libre exportacion que se le habia concedido, se ha fundado principalmente en las consideraciones que preceden, independientes de la publicacion del decreto de reforma monetaria, y en las reclamaciones que han dirigido al Gobierno varias casas respetables de la Península. La derogacion se ha limitado por lo demas á la plata y no á toda la moneda, como ha supuesto el periódico; y aun no á toda la plata, pues queda libre la exportacion de la que producen nuestras minas, que es ya una cantidad considerable. Esto nos dispensa de contestar á argumentos que solo podrian tener fundamento si la prohibicion fuese general.

En fin, como última muestra de las contradicciones en que han incurrido los periódicos, queremos citar sus encontradas opiniones en una cuestion muy grave que ha suscitado la publicacion del decreto. Hablamos de la cuestion de legalidad que en el preámbulo se fijó bajo su verdadero punto de vista, es decir, reconociendo y acatando los fueros de las Córtes; pero reconociendo igualmente y sometiéndose á la imprescindible ley de la necesidad; porque ley de necesidad es la que con tanta urgencia reclamaba nuestra situacion monetaria, cuya crisis estaba en gran parte sostenida por las malas especies de moneda en circulacion. Algunos periódicos han encontrado mas expedito negar los hechos, no obstante ser tan visibles, y desconocer la necesidad de adoptar una medida de esta clase, contestando que el mal es antiguo: no haciéndose cargo de que por lo mismo se ha agravado tanto, y ha llegado á un punto que necesitaba pronto remedio; mayormente si se considera que el que puede aplicarse á esta clase de males no es instantáneo, sino que necesita tambien tiempo para ser eficaz; y por lo mismo esperar al último momento para aplicarlo, es no llegar á tiempo de evitar una catástrofe.

Sin embargo, algunos periódicos que se proponian atacar al Gobierno por otro flanco no han tenido inconveniente en reconocer la verdad. Hé aqui las notables palabras del principal talvez de los adversarios del Ministerio: «Esta era una ocasion propicia (de gobernar por decretos) por tratarse de una reforma de tanta utilidad *y que todo el mundo esperaba con grande ansia.....* El Gabinete, preciso es confesarlo, ha elegido hábilmente su terreno. Una nueva ley monetaria era *oportuna, necesaria, urgente* para el pais.»

Como el Gabinete no ha seguido legislando por decretos, queda probado por declaracion de sus mismos adversarios que el relativo á la reforma monetaria se dió por ser, sobre oportuno, *necesario y urgente*.

Solo necesitamos añadir dos palabras acerca de la oportunidad, á pesar de que el testimonio que hemos aducido nos relevaba de toda prueba. Se ha criticado por algunos, y creemos que

de buena fe, el que se haya publicado un decreto sobre moneda en momentos tan críticos. Pero debiera tenerse presente que eso mismo hacia mas urgente su publicacion, y que el último proyecto de ley sobre monedas que se presentó á las Córtes lo fue en Marzo de este año, cuando las circunstancias no eran mejores que las presentes. Prueba de ello es que ya para entonces habia pasado á Paris un comisionado con créditos abiertos hasta por valor de 34 millones para traerlos en especies amonedadas instantáneamente.

Si la situacion es grave, tanta mayor necesidad hay de remedio; y es cuerdo, lógico y previsor, despues de haber deliberado madura é imparcialmente sobre los medios, obrar resueltamente en el sentido que, se tiene la conviccion, debe conducir á la salvacion. Lo demas seria imitar á aquellos enfermos que por engañarse á sí mismos y mejor hacerse ilusion sobre su estado, rehusan los medicamentos. Por el contrario, en las enfermedades agudas, en los momentos mas críticos es cuando los médicos aplican remedios heróicos, que aunque por el momento parece que hayan de agotar las fuerzas del paciente, no hacen, bien aplicados, mas que estimularlas enérgicamente y disponerlos para la curacion.

El decreto expedido por el ministerio de Hacienda habria hecho un gran bien, aunque solo se limitasen sus efectos á excitar poderosamente la atencion de la imprenta, del comercio y del público en general, hácia una cuestion vital que debia haberse resuelto 20 años atrás, y que iba arrastrándose lánguidamente mas de 12 hace, y tal vez hubiera continuado sin solucion hasta que la exageracion y continuacion de los males nos hubiera precipitado en un abismo.

Hasta aqui no hemos encontrado una sola objecion, que á no interesar el asunto mas que á las personas entendidas en estas materias, hubiera debido merecer detenida contestacion. La hemos dado sin embargo á todas, y con extension á algunas, porque como indicaba el preámbulo del decreto, se trata de una cuestion que está al nivel de pocas personas relativamente al número de estas que necesita juzgarla. Y decimos necesita, porque como todos son poseedores de numerario, y generalmente en cantidad que por pequeña que sea es siempre considerable relativamente á su haber total, todos se interesan en la cuestion y desean apreciarla; y no teniendo conocimientos propios que les sirvan de guia y antorcha para el examen, ni siendo fácil que los encuentren en su vecino, leen con avidéz las opiniones que se estampan en los periódicos, y tienen inevitablemente que aceptarlas, al menos por el pronto, ya porque carecen de criterio, ya porque el interes propio contribuye á su persuasion cuando el lenguaje de los que critican se dirige á hacerles creer que la defensa de sus intereses es lo único que

les mueve á tomar la pluma. Es pues preciso tomarla tambien en defensa de los intereses generales, y para hacer ver á las gentes sencillas y de buena fe, que se escribe y censura mucho mas por deseo y propósito de hacer la guerra que porque haya motivos racionales ó plausibles para ello. Ninguno de los argumentos y ataques que hemos rechazado ha debido figurar sériamente en un periódico ilustrado y de buena fe: cuando mas, podria ser objeto de una indicacion, de una observacion templada que manifestase diferente modo de ver en aquel punto; pero sin darle mas importancia que la merecida, ni mostrar pasion y encono en cuestiones como esta que tanto interesan á nuestra patria, y que tanto importa tengan pronta terminacion.

¿A qué debieron pues reducirse las impugnaciones hechas con lealtad al decreto y sin otro móvil que el interes del pais? A la cuestion de que vamos á ocuparnos ahora, y que ex-profeso hemos dejado para la última, porque todas las demas no son mas que trasformaciones y faces distintas de una sola y capital cuestion, á saber: la alteracion de la unidad monetaria. Esto es lo que debiera haberse discutido y examinado, y esto es lo que los periódicos han dado por resuelto á su gusto, desde luego porque era mas fácil, y ademas, y principalmente, porque partiendo de esa hipótesi habia ancho campo para batallar; no obstante que, aun admitida, tenga el Gobierno de su parte los precedentes mas solemnes y autorizados, y no combatidos hasta aqui.

Pero procedamos detenida é imparcialmente al exámen de la cuestion, discutiendo:

1º Cuál es la unidad monetaria en España.

2º A qué metal se refiere, y para ello es menester determinar préviamente si en España hay un metal único cuya moneda sea exclusivamente forzosa para los pagos; y si no es asi, cuál de los metales puede considerarse y se ha considerado como base del sistema monetario, á la cual deba referirse el valor de la unidad.

3º Si el decreto ha alterado el valor de esta con relacion á dicha base, y en cuánto.

4º Qué consecuencias traerá el nuevo sistema.

5º Si el Gobierno ha obrado arbitrariamente, como supone un periódico, ó si se ha apoyado en razones poderosas de interes general, en consideraciones de deber y en autoridades y precedentes irrecusables.

La primera cuestion que nos hemos propuesto es la de determinar cuál es la unidad monetaria de España; y atendiendo á que las escrituras, las obligaciones de toda especie, la contabilidad del Estado y la de los particulares, las tarifas de aduanas y demas publicadas por el Gobierno, los sueldos de sus empleados, los capitales é intereses de la deuda pública, los billetes de Banco &c. &c., todas las sumas ó cantidades que hay que

mencionar se expresan uniformemente en reales vellon: no parece que puede haber disentiimiento en esta parte, y que todos convendrán en que la unidad monetaria en España, es decir, la unidad, no la moneda, adoptada en España para la contabilidad y toda clase de documentos públicos, es el real de vellon.

Hemos dicho la unidad, no la moneda, porque el verdadero real de vellon no es una moneda real, sino imaginaria.

Nuestra historia monetaria es tan oscura que no pueden aventurarse opiniones acerca de ella sino con gran circunspeccion, y á reserva siempre de admitir cualquiera rectificacion que evidencie un error.

El origen de nuestro sistema monetario remonta á los tiempos del Rey D. Alonso el Sabio, que creó la moneda nacional, y como base de ella el maravedí de oro.

El real de vellon que ahora usamos en la contabilidad es una moneda imaginaria que hacia primitivamente exclusiva referencia al cobre, y tambien al oro, por su division en maravedís, que formaban igualmente el divisor de las monedas de oro.

Su nombre lo indica ademas, pues vellon en la acepcion monetaria denota en castellano el cobre, y real en la acepcion antigua casi era equivalente de moneda. Asi se decia real de á 8, real de á 4, como podria decirse moneda de á 8, de á 4 reales &c.; y análogamente real de vellon tanto valia como decir moneda de cobre equivalente á un real de plata. Este equivalente no era una pieza de cobre, sino $\frac{3}{4}$ piezas de cobre llamadas maravedís.

En la pragmática de 14 de Octubre de 1686 hay una cláusula que lo evidencia en nuestro concepto, pues despues de declarar que el real de á 8 valga 10 reales de plata, añade *que correrán por 15 de vellon*. La misma pérdida de 50 por 100 aplica al vellon en las demas equivalencias que va señalando á las otras monedas, y al fin lo reproduce de una manera general y mas explícita, diciendo «que todas estas monedas tengan al respecto de dichos valores *el premio de 50 por 100 en la reduccion del vellon á ellas.*»

Esto demuestra que el real de vellon era moneda imaginaria, y representaba $\frac{3}{4}$ mrs. en cobre.

Tambien hacia referencia al oro, sin duda porque el oro no se fraccionaba para la contabilidad en monedas de plata, sino en maravedís, que era la unidad señalada para la contabilidad; pues en la pragmática de 16 de Mayo de 1737, que fue la que declaró el peso fuerte ó los 10 rs. plata equivalentes á 20 rs. vn., se añade que las monedas de oro conservaran invariable el valor que hasta entonces habian tenido en reales vellon.

Esto supuesto, pasemos á examinar la segunda cuestion, á saber: á qué metal se refiere la unidad monetaria.

Si en España no pudieran hacerse los pagos mas que en mo-

moneda de una sola clase de metal, no ofrecería dificultad ninguna resolver esta cuestión; pues una declaración legal que limita el curso forzoso á una sola clase de moneda, excluye de hecho á las demás de la circulación, á no ser como supletorias; y con efecto, en ese caso suele establecerse que con estas puedan hacerse pequeños pagos hasta en una cantidad limitada. La Inglaterra se halla en esas circunstancias: nadie puede poner duda allí que la unidad monetaria es la libra esterlina representada exactamente por la moneda de oro llamada soberano, única que con el medio soberano de oro circula, y las únicas en que pueden hacerse los pagos, excepto los picos menores de 200 reales. Además, todas las demás monedas del sistema tienen un valor nominal, exacto y fraccionario del de la libra ó soberano; pues la libra se divide en 20 schelines y en 240 dineros, divisores que tienen una representación cabal en las respectivas monedas de plata y cobre. Y como la contabilidad se lleva también en libras, schelines y dineros, no puede haber duda ninguna, ni acerca de cuál es la unidad, ni el metal que la representa.

En Francia ya no es tan fácil resolver la cuestión, aunque algunos suponen que está enteramente resuelta, por ser el franco moneda de plata de peso de 5 gramas la que enlaza más sencillamente el sistema monetario con el decimal, y ser el mismo franco la unidad adoptada en la contabilidad. Nosotros por el contrario, creemos que si la cuestión se halla resuelta, se ha resuelto por sí misma; pero que los creadores del nuevo sistema no admitían la plata como base única del sistema, ni tampoco el oro, sino que quisieron levantarle sobre uno y otro igualmente, declarando iguales fueros á ambos metales, y fijando la relación de sus valores monetarios en $1 : 15\frac{1}{2}$. Decimos esto porque la ley del 16 vendimiario del año 2 de la República señaló como monedas principales las de oro y plata con peso cada una de 10 gramas.

Esta disposición se hubiera llevado á efecto, si la relación adoptada de $15\frac{1}{2}$ entre el oro y plata no hubiera de haber producido un valor fraccionario entre ambas piezas en función una de otra. Por eso, y con deseo de acercarse al valor de la antigua libra tornesa se mandó después tallar el franco á razón de 5 gramas de peso, y fabricar monedas de oro de un valor exacto de 20 francos.

En Francia se simplifica además la cuestión, porque allí no hay más que una clase de moneda, la plata; y así como en Inglaterra nadie puede ser pagado de derecho más que en oro, así en Francia nadie puede serlo de hecho más que en plata. El oro es un objeto de lujo que se tiene cuando se compra, y se compra cuando se necesita para un viaje ú otro objeto semejante.

El premio suele ser de 1 por 100, y este año ha llegado y

aun excedido de $2\frac{1}{2}$ por 100. La investigacion de las causas de este hecho no es de este momento, aunque mucho puede haber contribuido á producirlo la inmensa cantidad de plata amoneda- da que se ha introducido en Francia en estos 20 últimos años para separar de ella el oro que contenia; en cuyos procedimien- tos la industria francesa ha hecho los mas grandes y notables progresos.

En Portugal la cuestion seria mas dificil, porque siendo la unidad monetaria que se usa en la contabilidad y en los docu- mentos públicos muy diminuta é imaginaria, pues los reis son menores que nuestros maravedís en cerca de $\frac{1}{5}$, es evidente que aisladamente no pueda hacer referencia mas que al cobre, ¿de- berá por eso inferirse que la base del sistema monetario portu- gués es el cobre? No, sino que la base y la verdadera unidad de él se ha de encontrar en un cierto peso de oro ó plata fina, en representacion de tantos cientos de reis, por ejemplo.

Una cosa muy parecida á esta sucede en nuestro pais. El real de vellon, como su nombre lo indica, hace referencia al cobre; es una moneda imaginaria que representa en oro ó plata el valor de $3\frac{1}{4}$ maravedís vellon.

La moneda de plata, conocida con el nombre de realillo, que jamas y con razon se llama real de vellon sino realillo, es el medio real de plata provincial creado por Felipe V en 1706, juntamente con el real ($\frac{1}{2}$ peseta) y el doble real (peseta).

Como 5 pesetas ó 10 reales provinciales valen legal ó nomi- nalmente un duro ó peso fuerte, el realillo ó medio real pro- vincial representa legalmente $\frac{1}{20}$ de duro.

Veamos cómo este valor ha llegado á ser nominalmente igual al del real de vellon.

En los sucesivos aumentos que se dieron en varias épocas al peso fuerte ó real de á 8 en valor de real de vellon, llegó aquel á valer por el último arreglo, verificado en 1737, 20 reales vellon cabales en vez de los valores fraccionarios que antes habia tenido. Como entonces el peso fuerte ó real de á 8, al mismo tiempo que valia 8 rs. de plata vieja, valia 10 de plata provin- cial, resultó que 2 rs. vn. valieron exactamente lo mismo que un real de plata provincial, sin que por eso fueran lo mismo, asi co- mo un real de vellon valia exactamente $\frac{1}{2}$ real de dicha plata sin ser lo mismo; en una palabra, asi como hoy $3\frac{1}{4}$ cuartos va- len exactamente lo mismo que una peseta sin que por eso sea la misma moneda: si bien esta igualdad de curso ó valor nominal ha dado ocasion á que se confundan uno con otro, á veces aun en documentos oficiales, sin embargo de que son cosas muy distintas, pues el realillo ó medio real provincial es una moneda efectiva creada por Felipe V en 1706 con un valor intrínseco

inferior al $\frac{1}{20}$ de duro, y el real de vellon, unidad monetaria actual es moneda imaginaria que existe hace siglos, y ha tenido siempre su representacion en valor de los metales preciosos. Lo que hay que dilucidar es si el real de vellon tenia una referencia exclusiva ó al menos preponderante á un metal ó á otro.

Para dilucidarlo recordaremos que el oro siempre se fracciona en maravedís: así el escudo de oro, moneda primitiva á la cual se refiere la onza ó doblon de á 8 escudos, se dividió en 350 maravedís; posteriormente tuvo otros valores, pero siempre en funcion del maravedí. El real de vellon, que representaba 34 maravedís de vellon, hacia naturalmente referencia al oro, puesto que era un múltiplo de la unidad que representaba el oro.

Del lenguaje de nuestras antiguas pragmáticas podria inferirse que entonces habia en España como dos unidades monetarias, á saber: por un lado los maravedís, cuyos múltiplos era el real de vellon y los escudos de oro ó monedas de oro, y por otro el real de plata, cuyos múltiplos eran el real de á 2, el de á 4 ó medio peso, y el de á 8 ó peso.

Las alteraciones, entonces frecuentes por desgracia, en el valor de las monedas se hacian al parecer aumentando el valor del real de plata sobre el de vellon, cuando se queria dar mayor estimacion á la plata, ó por el contrario, beneficiando el real de vellon sobre el de plata cuando se queria dar mayor precio al oro.

Estas y otras consideraciones análogas, como la de expresarse siempre los reales de plata y sus compuestos, los pesos y medios pesos, en cuartos y no en maravedís, tanto que aun en el uso comercial se ha conservado como moneda de cambio el peso sencillo de Felipe IV, que se designa por peso de 128 cuartos, no dejan duda á nuestro juicio de que el real de vellon ha representado constantemente el oro, y ha tenido en funcion de él su valor verdadero, así como el real de plata dividido en cuartos ha representado la plata, y ha sido la unidad de esta. Y esto se corrobora ademas con la consideracion de que el primer fundamento del sistema monetario español es el maravedí del Rey D. Alonso el Sabio, que la base de su sistema era el oro, y que á este hacia referencia su unidad capital; y los Reyes Católicos vinieron á confirmar esto mismo prohibiendo bajo graves penas que las cuentas, ajustes y contratos se computasen en reales de plata.

De ahí el mayor respeto con que en España se ha mirado siempre la moneda de oro que la de plata, lo menos expuesta que ha estado á alteraciones, sobre todo en tiempo de la dinastía austriaca, en que tantas sufrió la de plata, y lo mismo en las posteriores; pues la alteracion hecha en el oro en 1786 fue una medida puramente de guerra concertada con la Francia

y dirigida contra la Inglaterra, con la que estábamos en hostilidades; medida altamente censurada entonces y despues en nuestro pais, y que se explica como otras resoluciones violentas y desesperadas que se toman en las desgraciadas épocas de guerra.

El oro se ha mirado siempre como el paladion del sistema monetario español, y por la invariabilidad de su valor con relacion á la unidad monetaria han abogado siempre las personas entendidas en la materia.

Si se tiene en cuenta ademas la gran cantidad de oro que ha habido siempre y hay en nuestro pais, que por confesion de uno de los impugnadores del decreto es el que mas oro posee de toda Europa despues de Inglaterra; si se considera el alto valor monetario que se ha dado siempre al oro, y lo rebajada y despreciada que ha estado la plata, creemos que no quedará duda ninguna de que el oro ha sido mirado siempre por los Gobiernos de nuestro pais como base y fundamento de nuestro sistema monetario, asi como de esta y de las consideraciones anteriores aparece con evidencia que el real de vellon es la unidad que lo ha representado.

Pasemos pues al exámen de la tercera cuestion, á saber: «si el decreto ha alterado el valor intrínseco de dicha unidad, y en cuánto.»

Segun hemos visto, la unidad monetaria española es el real de vellon, unidad en rigor imaginaria, pero que tiene entidad y realidad como elemento en que se descomponen las monedas de oro. Esto supuesto, el valor intrínseco del real de vellon se obtendrá dividiendo 474, número de granos de oro fino que tiene la onza ó doblon de á 8, por 320, número de reales vellon que representa: el cociente 1,481, ó cerca de un grano y medio de oro fino, es el valor intrínseco de la unidad monetaria de nuestro sistema. En el cuadro sinóptico que ponemos al fin de este escrito se encontrarán consignados todos los resultados que vayamos indicando, y sea preciso tener en cuenta para apoyar nuestros asertos.

Para la mejor inteligencia de este cuadro advertiremos que presenta el analisis, y aun pudiéramos decir la diseccion de los diferentes trabajos oficiales que se han hecho en nuestro pais para el arreglo y reforma monetaria.

La primera línea se refiere á los valores legales de nuestras monedas en 1822; es decir, antes que se autorizase la circulacion de los napoleones. En esta primera línea, en la casilla correspondiente á la columna décima, se observará que bajo una llave se comprenden dos guarismos, así $\left\{ \begin{array}{l} 1^{\text{grs.}}, 481 \\ 1^{\text{grs.}}, 461 \end{array} \right.$, el superior 1, ^{grs.}481 denota el número de granos de oro fino que constituian *legalmente* el valor intrínseco del real de vellon; el guarismo inferior 1, ^{grs.}461 denota el número de granos de oro fino

que constituye esa misma unidad, no segun el valor legal, es decir, segun el valor intrínseco que debia tener el doblon de á 8 por las ordenanzas, sino segun el valor efectivo que se le ha encontrado en los diferentes ensayos á que se le ha sometido en Lóndres y Paris.

Esto necesita una aclaracion, y debemos darla. En 1818 lord Castlereugh reunió en la casa de la moneda de Lóndres tipos exactos de todos los marcos empleados para pesar el oro y la plata en los diferentes paises del globo. Al mismo tiempo se reunieron ejemplares de un valor medio de las diferentes monedas usadas en todo el mundo, y se ensayaron cuidadosamente. Estos ensayos se verificaban contradictoriamente en Lóndres por el ensayador general de la moneda, y en Paris por Mr. Bonneville, ensayador del comercio y persona de gran experiencia en su arte. Los ensayos de las onzas españolas dieron siempre valores inferiores á los legales. En su consecuencia en la obra titulada *El cambista universal*, y publicada bajo los auspicios del Gobierno inglés por Mr. Kelly, como resultado de los trabajos y experiencias costeadas por aquel, se señaló á la onza como valor de hecho desde 1801 el obtenido por término medio de las experiencias. Este mismo valor lo trae el célebre Mac-Culloch en su *Diccionario de comercio*, obra que está en la mano de todos los comerciantes extranjeros, y que constituye autoridad en la materia. En consecuencia de esto, así como el valor del real de vellon para los cambios con el extranjero no es ya en plata $= \frac{1}{20}$ de duro, sino $= \frac{1}{19}$ de napoleon; el valor del real de vellon en oro no es 1, ^{5rs.}481 de oro fino, sino 1 ^{5rs.}461, valor deducido del que señalan á la onza *de hecho* Kelly, Mac-Culloch y todos los autores posteriores; pues es evidente que el comercio extranjero para sus cambios no ha podido atenerse al valor que debia tener la onza, sino al que tenia en efecto. Esta observacion es muy importante, pues de ella resulta que la unidad monetaria española, es decir, el valor del real de vellon en funcion del oro, no se ha alterado por el nuevo decreto mas que en 0,68 por 100, segun es de ver en la columna 13^a; es decir, que la alteracion que se supone de 5 por 100, y alguno ha llevado hasta 8 por 100, no es en realidad mas que de poco mas de $\frac{1}{2}$ por 100 del valor intrínseco.

No ha faltado quien haya pretendido que el decreto de 31 de Mayo y su preámbulo han reconocido que la unidad era el real de vellon y hacia referencia á la plata, y que este metal era la base fundamental de nuestro sistema; objeciones fáciles de desvanecer con la atenta lectura de aquel documento, aun cuando no existieran los ataques de varios periódicos fundados en lo contrario.

Alguno de estos ha llegado hasta sentar que en el decreto no

se establecía unidad monetaria ninguna, porque no se daba su peso, talla y ley con relación á una moneda determinada: otro ha supuesto que el decreto no fijaba terminantemente si la unidad monetaria se refería al oro ó á la plata. Lo cierto es que en la redacción del decreto se ha evitado juiciosamente la especie de contradicción en que se había incurrido, sin duda por distracción, en alguno de los proyectos anteriores de adoptar la invariabilidad del oro como punto de partida, lo cual es el mas formal reconocimiento que puede hacerse de que constituye la base del sistema monetario español, y fijar eso no obstante el valor del real exclusivamente en peso y ley de la plata. Este descuido se explica fácilmente por la equivalencia de valor nominal que han tenido hasta aquí el real de vellón, unidad imaginaria, el realillo, moneda efectiva, y el vigésimo de duro; la cual ha hecho que al tratar de una reforma que solo afectaba la plata y dejaba inalterable todo lo relativo al oro, se haya dicho en algun proyecto «la unidad monetaria será el real, moneda efectiva de plata de tal ley y tantos granos de peso,» queriendo decir que la unidad monetaria será como hasta aquí el real de vellón, y que su representación en plata será una pieza efectiva de tal peso y ley; pues es de advertir que el real de vellón no tiene hoy día moneda de plata que lo represente intrínsecamente. El realillo vale un $\frac{1}{20}$ de duro, pero no tiene la plata fina correspondiente á un $\frac{1}{20}$ de duro.

Por eso los proyectos que se han expresado así han querido decir que la unidad monetaria tendría en función de la plata representación en una moneda efectiva, de lo cual había carecido hasta aquí, sin que esto altere su invariabilidad en función de oro como la ha tenido siempre.

En el decreto de 31 de Mayo se ha dicho que la unidad sería el real, y en el preámbulo se dice por qué se ha conservado esta unidad. En cuanto al valor de ella, el artículo 1º se refiere á los artículos siguientes, y en ellos se encuentra en función del oro y de la plata en los relativos al centen, y al decen ó al real segun se quiera. El valor del real es, segun se ve en el cuadro sinóptico, en granos de oro fino = 1,452; en granos de plata fina 22,500.

El decreto pues ha estado muy distante de decir que la unidad monetaria se refiriese exclusivamente á la plata.

Tampoco se ha dicho en el preámbulo, como ha supuesto alguno, que nuestro sistema monetario esté fundado principalmente sobre la plata. Hay una frase mas ó menos propia atendiendo á la corrección del lenguaje; pero el pensamiento, que es lo principal, no puede estar expresado con mas claridad ni admite tergiversación.

Dice: «Nuestro sistema monetario *actual*, ó si se quiere nuestro *estado monetario* &c.» Allí y en el párrafo inmediato, que es la continuacion del mismo sistema, se toma por situacion; habrá falta de propiedad, pero es bien cierto que no la hay de claridad. Por eso despues de *sistema monetario* añade *actual*, expresion redundante y casi contradictoria, á no tomarse sistema por situacion; y aun no satisfecho con aclarar así el pensamiento, añade como equivalencia que expresa mejor su idea: «nuestro *estado monetario*, es decir, nuestra situacion.» Sin duda se evitó esta voz porque el frecuente uso que se hace de ella, con referencia al estado político del país, parece haberle quitado la generalidad de su primitiva acepcion.

Pero si hubiese alguno tan ciego ú obstinado que no quisiera ceder á razones tan evidentes, puede continuar la lectura del preámbulo, y mas adelante encontrará cuál ha sido el punto de partida para verificar el arreglo, es decir, qué es lo que se ha tomado como base y fundamento de él. Allí se consigna claramente.

«Esto supuesto, dice, y teniendo presente que la relacion adoptada para nivelar el valor de ambos metales es la de 1 á $15\frac{1}{2}$, se hace indispensable reducir el duro de 20 reales á 458 granos de fino para que 16 valgan una onza ó doblon de á 8.»

Como se ve, no solo adopta el oro como punto fijo ó base invariable, y aplica á la plata toda la alteracion, sino que ni siquiera lo discute, como cosa incuestionable y en que no hace mas que seguir, y así es cierto, las tradiciones de todos tiempos.

Lo que el decreto considera pues base del sistema es la $\frac{1}{320}$ parte de la onza ó doblon de á 8.

La pequeña alteracion de 2 por 100 que se introduce aparentemente por el decreto en el valor de esta base ó unidad, ya hemos visto que no es en realidad mas que de $\frac{2}{5}$ por 100; en el preámbulo no se han dado las razones que aqui hemos podido dar, aunque con sentimiento, porque en un documento oficial tan solemne como aquel no se debia desacreditar nuestra moneda.

Ventilada y aclarada esta cuestion, pasemos al exámen de la siguiente:

A cuatro principalmente pueden reducirse los males que han presagiado varios periódicos debe producir el nuevo sistema monetario:

- 1º Rápida exportacion de los napoleones y de las onzas.
- 2º Alteracion de los cambios con el extranjero.
- 3º Alteracion de los precios en el país.
- 4º Pérdida para los capitalistas y acreedores de cuota fija.

Procedamos á examinarlos sucesivamente.

1º Exportacion rápida ó instantánea de los napoleones y de las onzas.

La exportacion de las onzas podrá verificarse lenamente, como se ha verificado siempre, porque la onza es un signo de cambio necesario en el comercio de Asia, aunque cada día menos preciso.

Si por el nuevo sistema monetario la onza quedase perjudicada en 2 por 100, como se ha dicho, y seria verdad si la onza se hubiese acuñado con arreglo á las ordenanzas, escierto que seria un incentivo para su extraccion; pero, segun hemos visto, la diferencia de hecho entre el valor intrínseco del real de la onza y del real del centen no es mas que de $\frac{2}{3}$ por 100, y esta ventaja tan pequeña que resulta en favor de la onza, queda compensada sobradamente con el desgaste que tienen todos, no solo por el natural que han sufrido, pues las mas de las que circulan son de Carlos IV, sino efecto tambien de lo que ha podido limárseles por las orillas, sin que se conozca mucho por no estar acuñadas con virola.

Comparadas pues con los centenes que tendrán la ley que se les señala, y no habrán sufrido desgaste, ni podrán ser limados por la mayor perfeccion de la acuñacion, es bien cierto que la ventaja estará de parte de los centenes. No hace muchos días que un comerciante de una de las principales ciudades de provincia escribia que circulaban bastantes onzas, y todas tenian el permiso de los cuatro granos con que se recibian. Esto solo constituye una baja de cerca de 1 por 100: agregando cerca de $1\frac{1}{2}$ que representa de menos la falta de ley, resultan compensados cumplidamente los 2 por 100 que debian presentar las onzas de beneficio.

Por este lado no hay nada que temer; veamos si sucede lo mismo con los napoleones.

El interes que estos ofrecen para su extraccion es de 5 por 100, pues aunque á algunos les faltan hasta 10 y 12 granos, como en Francia de donde proceden, se reciben por todo su valor nominal, es indisputable que pueden dejar ese beneficio. Mas para realizarlo es menester recurrir á un medio indispensable, á una operacion de cambio que ponga en comparacion el valor intrínseco del napoleon con el del duro nuevo: y es menester ademas que los cambios con el extranjero hayan bajado un 5 por 100 (lo cual ya veremos que no puede ser), pues todo lo que bajen menos de 5 por 100 es otro tanto beneficio que deducir de esta especulacion. El modo de verificarla seria el siguiente:

Uno gira sobre Paris á descubierto 5000 francos. Suponiendo nivelado el cambio á peseta nueva por franco, es claro que el que le tome la letra en Madrid le dará 20,000 rs. nuevos. Con 19,000 adquirirá 1000 napoleones que remesará en espe-

cies á Paris, y le quedarán 1000 rs. de beneficio, de los cuales hay que bajar portes, seguro y alguna pequeña comision.

Como se ve, este género de especulacion tiene un límite natural, la cantidad de giros que necesita el comercio. Esto se halla previsto en el preámbulo del decreto, y por eso se dice que con esta clase de moneda se verificará exclusivamente el saldo de la balanza mercantil. Para ese objeto es preciso que salga siempre la moneda, y mas vale que sea la extranjera, con lo cual y su refundicion en duros nuevos desaparecerá de la circulacion sin inconvenientes.

Pero no se podria por medios indirectos dar mas ensanche á la exportacion de los napoleones?

La base de toda operacion de esta clase ha de ser el giro: no es esta una especulacion como la de llevarse duros y traer napoleones, operacion que tenia su retorno seguro y podia multiplicarse al infinito, y que de hecho hubiera producido la exportacion de todos los duros de España y su reemplazo por napoleones en menos de medio año, si se hubiera dejado libre la exportacion de aquellos.

Pero aqui hay que recurrir á un vehículo inevitable, el giro. El ensanche que puede darse á la operacion depende del que puede darse á las operaciones de cambio. Para ello se presentan varios medios; pero ninguno nos parece podria ser muy eficaz, atendidas nuestras circunstancias: tales serian la devolucion de los capitales extranjeros que existen en la Península y se utilizan en empresas de varias clases; la venta verificada por los extranjeros de los títulos que poseen de nuestra deuda interior; el envío al extranjero de capitales españoles para utilizarlos en operaciones de crédito ó para colocarlos en papel de la deuda de otras naciones. Ninguno de estos medios nos parece eficaz; los capitales que hay en España, propios ó extraños, no abandonan el país por tan insignificante interes, ni por temor de riesgos de ninguna especie: estan aqui en busca de aventuras y de fuertes ganancias, y los que podian satisfacerse con un interes moderado pero sin riesgos, hace tiempo que tienen su colocacion en los bancos ó en las deudas extranjeras. Si algun otro medio, como el de la colocacion de capitales españoles en papel de nuestra deuda exterior, pudiera ser mas eficaz, no obstante que presenta tambien sus inconvenientes, la Real órden expedida últimamente por el Sr. Ministro de Hacienda, á instancia de varias casas respetables de comercio, aleja la posibilidad de emprender una especulacion que, teniendo que combinarse con el cambio, lleva ademas las contingencias de un fraude y los gastos de un seguro superior tal vez á la ganancia realizable.

Como empresa no es pues posible: podrán los viajeros, y sobre todo los capitanes de buques, llevar á la menuda algunas partidas, algo provechosas para ellos, pero insignificantes

para alterar desde luego la circulacion. Veinte y tantos años han sido precisos para sacar de España los duros, no obstante que la operacion era mas expedita; si se hubiese permitido su libre exportacion, se hubiera consumado en cuatro ó seis meses. El Gobierno no necesita arriba de dos años cuando mas para refundir los napoleones; la actividad con que se prepara para emprenderla en todas las casas de moneda de España, el buen estado en que ha encontrado el material de la de Barcelona, el aumento que ha proporcionado, y se hará efectivo antes de un mes á la de Madrid, le permiten asegurarlo; ademas de que su principal mira se dirige á crear en Madrid una gran fábrica de moneda al nivel de las mejores de Europa. A ella vendrán entonces los productos de Sierra Almagrera, los de Hien-delencina, y lo que nuestro comercio con las Américas, que cada dia debe tomar mayor aumento, nos proporcionará en metales de oro y plata, y la España podrá ponerse nuevamente en disposicion, no solo de proveer cumplidamente á las necesidades de su circulacion, sino tal vez de suministrar á la agena.

Se ve pues que el temor manifestado por algunos periódicos de que se retiren las onzas y los napoleones es de todo punto infundado; ni seria incentivo para retenerlos el deseo de refundirlos y venderlos como pasta en la casa de moneda, pues teniéndolo previsto anticipadamente el Gobierno, las que necesitase durante el primer año para la acuñacion podria contratarlas con las empresas mineras, cerciorándose del pago del 5 por 100 con que estan gravados estos productos.

Hemos insistido con alguna detencion en estas observaciones porque muchas gentes de buena fe se han alarmado con la idea que han admitido sin exámen de que pudiera retirarse el numerario de la circulacion. Creemos que las reflexiones que preceden serán suficientes para tranquilizarlos completamente. Por lo demas la crítica tan violenta que se ha hecho del decreto, porque perjudica á los napoleones en 5 por 100, no reconociéndoles mas valor que el de 19 rs. nuevos, debe dirigirse, no al Ministerio actual, sino á los Ministerios y comisiones especiales que lo adoptaron anteriormente, y aun al Estamento de Procuradores, que cometió tambien este pecado, si pecado es perjudicar la moneda extranjera sin daño de sus poseedores y con el fin de que sufrague á los gastos y pérdidas de su reacuñacion. Consultando el cuadro sinóptico, se verá que todos los proyectos de ley presentados por el Gobierno y por las comisiones han perjudicado el napoleon. Esta tradicion invariable consagra el principio que se funda ademas en razones muy plausibles de conveniencia pública.

En cuanto á la aplicacion de él, los diferentes proyectos se han permitido mas ó menos latitud, segun las miras con que se

adoptaron y el mayor ó menor espíritu de los que habian de realizarlas. El Ministerio actual podia y debia permitirse mas ensanche que sus antecesores, porque los proyectos de estos se limitaban á fijar las condiciones del duro español de modo que no quedase perjudicado en su comparacion con el napoleon admitido por 19 reales, aplazando para otros tiempos la completa reforma monetaria. Pero entrándose desde luego en la reforma radical era permitido y plausible lo que podia ser censurable en un ligero arreglo. Esto no obstante, el decreto de 31 de Mayo último no ha hecho mas que adoptar las mismas ó aproximadas relaciones que en varios de los proyectos anteriores se habian establecido entre el valor nominal é intrínseco del napoleon. La columna 18^a del cuadro sinóptico lo pone de manifiesto; el Sr. conde de Toreno perjudicaba el napoleon en 31 maravedís; la comision presidida por el ilustrado Sr. D. José Canga Argüelles, y de la que formaban parte los principales empleados de la moneda, 33 maravedís.

La comision del Estamento de Procuradores dejaba indeterminado el valor nominal con que habia de correr el napoleon, porque como dicha comision bajaba notablemente la ley del duro español, si hubiera aceptado para su proyecto el valor nominal de 18 rs. 3 mrs. propuesto por el Sr. conde de Toreno en el suyo, el napoleon hubiera resultado perjudicado en $1\frac{1}{2}$ rs., lo cual hubo de parecerle demasiado. Por eso hemos girado el cálculo suponiendo que en vez de 18 rs. 3 mrs. que proponia el Gobierno, se hubiese adoptado para el proyecto de la comision 18 rs. 20 mrs., que es lo mas á que se hubiera elevado. En esa suposicion el napoleon resultaba perjudicado en 34 mrs. Asi pues en los proyectos anteriores encontramos 31, 33 y 34 maravedís, tratándose de simples arreglos provisionales sin que nadie se escandalizase; por el decreto último se reproduce el guarismo 34 mrs. como pérdida relativa del napoleon, y sin embargo se impugna fuertemente, no obstante tratarse de una reforma radical. Ademas el 5 por 100 en que se perjudica á los napoleones es con corta diferencia el braceaje que por nuestras tarifas vigentes se percibe sobre las pastas que se convierten en moneda nacional, prescindiendo de que si el valor de la moneda antigua con relacion á la nueva, se ha de señalar rigurosamente por el intrínseco, las desgastadas pesetas actuales no deben correr cuando mas sino por $3\frac{1}{2}$ rs. nuevos. Por eso el Gobierno adoptó el principio mas equitativo en nuestro caso especial de dejar todas las monedas antiguas con su valor nominal. Pero pasemos al segundo punto.

El nuevo sistema monetario, se dice, alterará en 5 por 100 el cambio con las plazas extranjeras. Examinemos primero el hecho y despues sus consecuencias. El giro directo con las plazas, cuyo cambio esté nivelado con relacion á la plata, induda-

blemente podría alterarse en 5 por 100; en este caso se halla Paris; pero en las plazas cuyo cambio se nivela con relacion al oro, como la de Lóndres con respecto á Madrid, la alteracion será in sensible, pues hemos visto que la diferencia de valor entre el real $= \frac{1}{320}$ de onza, y el real $= \frac{1}{100}$ de centen, que segun el valor legal de la onza debia ser de 2 por 100, no es en realidad mas que de 0,68 por 100; es decir, $\frac{2}{3}$ por 100 por la inferioridad de ley con que se han acuñado las onzas. La alteracion del cambio con Lóndres no llegará pues á 1 por 100.

¿Cuál será la consecuencia de esto? Que para evitar la pérdida de 5 por 100 en los giros directos sobre Paris, se harán indirectamente por Lóndres, mayormente cuando la balanza de nuestro comercio exterior con Francia é Inglaterra se resuelve siempre por cantidades, á pagar á la primera y á percibir de la segunda. Es decir, que para el curso natural de las operaciones de nuestro comercio es conveniente ese giro indirecto que nos facilita solventar lo que anualmente quedamos á deber en Paris con lo que anualmente se nos queda á deber en Lóndres. Esta última partida parece á primera vista que debe ser inferior á la primera, atendido el movimiento de nuestras importaciones y exportaciones con Francia é Inglaterra; pero no cabe duda de que nuestros créditos en Lóndres deben igualar á nuestros débitos en Paris, porque todo el saldo del comercio con nuestras colonias y la América lo recibimos por la via de Lóndres generalmente. De lo dicho se infiere que debiendo alterarse muy poco el cambio con Lóndres, y combinándose bien con los intereses de nuestro comercio el giro indirecto sobre Paris por medio de Lóndres, esto determinará forzosamente una modificacion proporcionada y muy notable en los resultados que en otro caso se hubieran producido en el cambio directo; y debemos añadir que esta alteracion, cualquiera que fuese, no se puede producir mientras abunden las monedas antiguas en la circulacion.

Discutida y aclarada la alteracion del cambio, examinemos las consecuencias de la pequeña variacion que puede resultar.

Las consecuencias, se dice, serán:

Alteracion de los precios en el pais.

Pérdida para los capitalistas y acreedores de cuota fija, consecuencias que son las dos cuestiones que nos faltaba discutir relativas á los efectos del nuevo sistema monetario.

La alteracion en los precios del pais será insignificante, y ventajosa mas bien que perjudicial.

Decimos insignificante, porque se limitará á los efectos que importemos del extranjero, y porque la alteracion no podrá exceder de la que sufran los cambios. Convenimos pues en que las cosas que compramos del extranjero, es decir, las importaciones, las pagaremos 2 ó 3 por 100 mas caro. Esto disminuirá en

la pequeña proporción de 2 ó 3 por 100 la cantidad de efectos introducidos del extranjero, suponiendo, como se supone en estos casos, que el país puede disponer y emplea anualmente una cantidad dada en la adquisición de productos extranjeros, y que cuando están caros compra menos, así como cuando están baratos compra mas.

Así pues, la alteración del cambio en contra nuestra producirá una disminución de 2 ó 3 por 100 en la cantidad de productos extranjeros importados en nuestro país. Por el contrario la cantidad de efectos que exportemos podrá aumentar en una proporción mucho mas considerable.

En efecto, supongamos que los aceites ó los granos de nuestro suelo tienen difícil colocación en los mercados franceses por la concurrencia que les hacen en el precio los de Sicilia, por ejemplo. La alteración del cambio en contra nuestra produce el efecto de que el comerciante extranjero nos pague con 100 lo que sin esa alteración de cambio hubiera tenido que pagarnos 102 ó 103; estos 2 ó 3 por 100 de beneficio que le proporciona el cambio, compensa ó tal vez supera la ventaja de precio que ofrecen los frutos de Sicilia, y en consecuencia se hacen pedidos á nuestros puertos, y logramos ensanchar nuestra exportación.

Las alteraciones del cambio cuando son favorables alientan la importación; si son contrarias, y ese será nuestro caso, disminuyen la importación y favorecen la exportación. El efecto de la nueva ley de moneda en esta parte será el mismo que el de una revisión de los aranceles de aduanas, en que se subiesen ó recargasen en 2 ó 3 por 100 todas las importaciones, y se alentase con una reducción ó prima de 2 ó 3 por 100 las exportaciones.

Seguramente que una medida de esta especie sería en general muy aplaudida; y aun los que no están por conceder esa clase de estímulos á la producción nacional, no la combatirían ciertamente, atendida su insignificancia; pues en materia de aranceles, cuando se trata de alentar la exportación ó contrariar la importación, no se procede generalmente por 2, 3 ó 4 por 100, sino por 10, 20, 40, 50, y á veces cientos por 100.

Esas imposiciones enormes que afectan gravemente, y aun á veces aniquilan completamente intereses muy respetables, se establecen, no para contrariar los intereses nacionales que perjudican, sino, á pesar de esa consideración y con mira de lograr ventajas de mucha mayor cuantía, para el interés general.

No hay disposición alguna, por benéfica que aparezca, que no contrarie y dañe á determinados intereses: la adopción de una medida como beneficiosa al país no resulta de que no perjudique á nadie, sino de que la suma de sus ventajas sea superior á la de sus inconvenientes, y según que la diferencia es mayor ó menor, la medida es mas ó menos conveniente y ventajosa.

La reforma monetaria no puede escapar á la ley general: cualesquiera que sean sus ventajas de actualidad, y sobre todo de porvenir, es imposible que deje de afectar algunos intereses, contrariar otros, y aun perjudicar á alguno en particular. Los consumidores de productos extranjeros, que afortunadamente para este caso, son en general objetos de lujo, tendrán que resignarse á pagar 39 rs. lo que antes pagaban 38. En cambio de eso los productores ó cosecheros de granos, aceites, vinos, seda, lanas, y en general de todos los efectos susceptibles de exportarse, pueden prometerse en una proporcion semejante ó superior mayores facilidades para la exportacion de sus productos.

Alguno habrá en particular que podrá salir personalmente perjudicado. Por ejemplo, un comerciante que hubiese tomado á rédito capitales extranjeros para extender sus negocios, es claro que si tenia que devolver los capitales despues que se hubiese verificado la alteracion del cambio, saldria perjudicado en el 2 ó 3 por 100 que constituyese la diferencia; pero este es un caso excepcional que no alcanzará á uno entre 100,000 españoles, y por fortuna es un mal que tiene remedio, pues todo se reduce á devolver con tiempo los capitales tomados á rédito. Si no lo hace, será porque calculará que, aun teniendo que hacer la devolucion con esa desventaja mas tarde, le trae mas cuenta conservarlos; girando para ello la cuenta de sus utilidades, no sobre los 100, por ejemplo, que ha recibido, sino sobre los 102 ó 103 que ha de devolver.

La alteracion de precios que resultará es insignificante y benéfica; recargará de una manera casi inapreciable los efectos extranjeros, y estimulará tambien suavemente la exportacion de nuestros productos. Respecto de los frutos y efectos producidos y consumidos en el pais, no es posible admitir influencia de ninguna clase, al menos en muchos años, y mas en cantidad perceptible. Repetiremos lo que hemos dicho: los recargos del arancel de aduanas producen alteraciones en los precios de los géneros extranjeros; no de 2 ó de 3 por 100, sino de 40, 60 y 80 por 100, y nadie se ha quejado ni ha creído que por eso habia de pagar ni un ochavo mas caro el pan, ni la carne ó los garbanzos.

Creemos que basta y sobra para la cuestion de precios: réstanos dilucidar la relativa á la pérdida que se supone han de sufrir los poseedores de capitales y acreedores de cuota fija.

El racionio que se hace para probarlo es este: los cambios con el extranjero van á alterarse en 5 por 100; los precios de los efectos que compramos á los extranjeros subirán en esa proporcion, y en la misma por consiguiente todas las demas cosas.

Ya hemos visto que los cambios no se alterarán en la proporcion que se supone, y que aunque se alterasen, la subida que esto podria ocasionar en los precios de los objetos y produc-

tos extranjeros seria insignificante, comparada con la que introducen los aranceles de aduanas en esos mismos precios, sin que por eso se crea que son trascendentales á las demas cosas del pais. Esto supuesto, el capitalista, lo mismo que cualquier otro, sufrirá un ligerísimo recargo como consumidor, que no dejará de ser de efectos extranjeros; asi como logrará en la misma proporcion una ventaja como productor, que tampoco dejará de ser casi nunca de frutos ó efectos españoles, por la mayor facilidad con que lograrán colocacion en el extranjero.

Lo mismo decimos de los acreedores de cuota fija, en cuyo número figuran en primera línea los empleados. Para vivir, y aun para subsistir con decencia, no se necesita hacer uso de los productos extranjeros; prescindiendo de que en los artículos á que nos referimos (los géneros extranjeros) 2 ó 3 por 100 de diferencia en el precio es una cantidad verdaderamente inapreciable; pues estos objetos, mas generalmente de lujo que de otra clase, sufren y presentan tan enormes diferencias de precios, segun la moda, la estacion, la ciudad, y hasta la calle y almacén en que se venden, que un 2 y aun un 4 por 100 puede considerarse en la generalidad de los casos como una alteracion verdaderamente imperceptible.

Ademas ¿no grava el Gobierno todos los dias artículos no extranjeros, sino de *consumo* indispensable y de *primera necesidad* con recargos considerables? ¿No lo hacen tambien las diputaciones y hasta los ayuntamientos? Y por eso ¿le ha ocurrido á nadie que cada vez se haya de modificar y subir en proporcion el sueldo de los empleados? Y sin embargo el sueldo de estos se reputa libre de contribuciones é impuestos. Y esto evidencia que las leyes se hacen para el pais y atendiendo á sus intereses generales, y que se adoptan y cumplen sin modificacion, no obstante que su observancia irroga perjuicios individuales y aun á clases enteras.

La insignificante alteracion de 2 ó 3 por 100 en el precio de los géneros extranjeros no puede ser razon ni aun asomo de ella para que los censualistas se llamen perjudicados. ¿Cuánto mas perjudicado se encuentra el censualista cuyos antepasados dieron un capital en tiempo de Fernando VI á rédito de 3 por 100, que es lo que valia entonces el dinero, y hoy se ve reducido al mismo no obstante que podria sacar un 12 por 100?

Pero se dice: los capitales nacionales en su comparacion con los extranjeros resultan perjudicados en el tanto por 100 en que se alteren los cambios.

El primer ejemplo de esta especie que se ha citado no podemos menos de calificarlo de absurdo, y aun podria probar su rigor contra los que lo producen.

El Banco de San Fernando, se dice, tiene 200 millones de reales de capital. Hoy dia, representado en napoleones, serian

10 millones de napoleones + 10 millones de reales; los cuales trasladados á Francia representarian 50 millones de francos + los 10 millones de reales, ó sean otros $2\frac{1}{2}$ millones de francos.

Despues de establecido el nuevo sistema monetario los 200 millones de reales estarán representados por 10 millones de duros nuevos, los cuales trasladados á Francia representan 50 millones de francos. Pérdida para el Banco, 10 millones de reales.

Siguiendo tan buena lógica nosotros podiamos decir: hoy dia los 200 millones se representan por 50 millones de pesetas, que llevadas á Francia valdrian 40 millones de francos (y no valdrian tanto como pasta); cuando haya moneda nueva, los 200 millones serán 10 millones de duros nuevos que en Francia valdrán 50 millones: ganancia para el Banco, 10 millones de francos ó 40 millones de reales.

Pero sin querer imitar semejante racionio, y tomando las cosas lo mas aproximadamente que se crea á la realidad, supondremos que el capital del Banco está representado 100 millones en oro de toda especie, 80 millones en napoleones y 20 millones en pesetas ó plata quebrada de toda especie.

Los 100 millones en plata, cualquiera conoce que darian 5 millones de francos, pues lo que los napoleones habian de producir de mas (80×5 por 100), las pesetas habian de producirlo de menos (20×20 por 100), suponiéndoles 20 por 100 de pérdida, que es menos de lo que ha supuesto en varias ocasiones la casa de moneda de Madrid.

Los mismos 100 millones representados en plata nueva por 5 millones de duros representarian intrínsecamente en Francia 5 millones de francos. Pérdida para el Banco = 0; ganancia para el Banco = 0; y esa es la pura verdad.

No hemos considerado los 100 millones de reales en oro, porque, segun hemos demostrado al principio, si bien la onza ó doblon de á 8 debia legalmente valer 2 por 100 mas en proporcion que el centen, segun el peso y ley señalado á este, en realidad, y como valor intrínseco, 3 centenes y $\frac{1}{5}$, valor en oro de 16 duros nuevos, tendrán igual ó mayor cantidad de oro fino que una onza ó doblon de á 8; primero, porque la ley de las onzas de oro se ha encontrado inferior en cerca de $1\frac{1}{2}$ por 100 á lo que debia ser: segundo, porque casi todas, sin excepcion, tienen 4 granos de permiso; de modo que unidas ambas bajas resulta igualdad recíproca entre el valor intrínseco relativo de la onza y del centen.

Se ha dicho que los capitales nacionales quedan perjudicados cuando se les compara con los extranjeros; es decir, que si un propietario quiere vender sus bienes para comprar otros en el extranjero; si un comerciante quiere liquidar y realizar para trasladar su residencia fuera del país; en una palabra, que siempre que haya que llevar un capital al extranjero resultará per-

judicado. Pero entiéndase que esto se limita al caso en que el capital salga definitivamente de España para fijarse en el extranjero, pues si el capital volviese á nuestro país, volvería á representar su antiguo valor. Tampoco alcanza esto á los capitales que gira ó remesa el comercio, los cuales no irrogan perjuicio al comerciante, sino al consumidor de los géneros extranjeros que se vendieron con el recargo que ocasionó la alteracion del cambio.

Es decir, y esto es de toda evidencia, que solo cuando el capital emigra para no volver es cuando queda perjudicado; luego otro de los efectos del nuevo sistema será contrariar la emigracion de capitales españoles para tomar colocacion y residencia definitiva en el extranjero, efecto que creemos parecerá plausible mas bien que censurable.

Parece imposible que porque los capitales españoles queden, no con menos libertad, sino, como diremos despues, con menos estímulo para expatriarse, haya quien grite injusticia, espoliacion y violencia.

Nosotros quisiéramos que nos contestasen los que así defienden cierta clase de intereses, si cuando el Gobierno admitió el algodón en rama extranjero no amenguó y disminuyó tal vez en 50 por 100 el capital representado por los terrenos de la costa de Motril, donde se produce esa primera materia. Si no rebajaria en esa ó mayor cantidad el capital representado por las tierras en que se produce el arroz el día que se admitiese el extranjero. Si el día que agrava con una imposicion nueva y extraordinaria un producto cualquiera de la agricultura ó de la industria no rebaja en una cantidad considerable el valor de las tierras ó fábricas de donde salen dichos productos, no solo en proporcion del impuesto, sino tambien de las vejaciones y extorsiones que puede ocasionar su percepcion.

Y estos perjuicios y estas espoliaciones (segun el lenguaje de los impugnadores del decreto) no quedan latentes, digámoslo así, para mostrarse únicamente cuando los propietarios de aquellas tierras ó fábrica quieran trasladarlas en mala hora para su país á otro extranjero, sino desde el momento mismo.

Sin embargo nadie lo llama espoliacion, sino que lo considera como cuestion de conveniencia pública, y bajo este aspecto reclama contra una medida que desalienta su industria, ó que la entrega mas ó menos desprevénida á la concurrencia extranjera, ó que imposibilita los consumos con los recargos, y la produccion con las restricciones y formalidades; y estas reclamaciones son sin embargo muchas ó las mas veces desechadas, porque, como á la par de los bienes han de ir siempre los males, ni puede haber disposicion humana exenta de unos y otros, aquella, segun hemos dicho, se reputa buena, cuya suma de bienes es infinitamente superior á los perjuicios que podrá, como todas, ocasionar.

Para hacer resaltar los del decreto se ha presentado tambien como argumento otro ejemplo que los impugnadores han creido sin duda que produciria mucho efecto. El Gobierno, han dicho, tiene que pagar en el extranjero los intereses de la deuda exterior; si hoy dia le basta, por ejemplo, con 30 millones, en adelante, cuando se haya alterado el cambio, necesitará 31.

A nosotros confesamos que, no solo no nos hace fuerza este argumento, sino que ni lo tenemos por tal.

¿Qué se infiere de esa objecion? Que el Gobierno, como cualquier otro, sufría en unas ocasiones las consecuencias del desórden monetario, asi como en otras encontraba utilidad en él. Esta es la ley de todas las cosas humanas: no hay ninguna tan buena que no ocasione males directos ó indirectos; no hay ninguna tan perjudicial ó funesta que no sea ocasion directa ó indirecta de ventajas, utilidades y beneficios.

El Gobierno, como los particulares, cuando tenia que pagar en el extranjero, necesitaba sacar menos cantidad de plata de la que hubiera necesitado para pagar en el pais, porque en el extranjero valia la plata mas; pero cuando el Gobierno tenia que pagar en el pais, tenia que dar mayor cantidad de plata de la que hubiera necesitado dar en el extranjero. Esto no prueba que fuese una situacion ventajosa: unas veces traía cuenta, otras dañaba, segun el papel que se jugaba y las circunstancias; era en una palabra un estado de completo desórden, al cual se ha puesto remedio.

Si en unas ocasiones dejará el Gobierno de disfrutar las ventajas que el desórden le proporcionaba á él mismo, en otras dejará de sufrir los perjuicios. Casos hay mas desventajosos que este para el Gobierno, y sin embargo no se ha dudado de adoptar una medida conveniente, aunque haya de haber ocasionado privacion de grandes ventajas al tesoro.

En Francia se sacaban 8 ó 10 millones del arriendo de las casas de juego; el Gobierno creyó que era conveniente suprimirlas, y aunque la supresion no habia de proporcionarle compensacion ninguna rentísticamente hablando, adoptó la medida como de órden y de moralidad.

En nuestro caso no hay pérdida verdadera, y el restablecimiento del órden cuesta menos sacrificio que en aquella ocasion, ó por mejor decir, no cuesta ninguno: es una ventaja de nuestra parte, pero á la que no queremos darle ninguna importancia, porque el renunciar á las ventajas casuales del desórden no podemos considerarlo como sacrificio cuando se quiere regularizar una situacion y poner término á los inconvenientes de una anarquía de cualquiera especie.

Por lo demas la medida de que hablamos, que ahora pasa por muy provechosa, tuvo tambien sus adversarios, especialmente los que decian de muy buena fe que el Gobierno perde-

ria el arriendo y no lograria extinguir el juego; que el juego perseguido y secreto se haria con menos legalidad ó limpieza §c. §c., amen de los que criticaban por hostilizar, y de los jugadores que lo hacian por interes. El Gobierno sin embargo perseveró y ha realizado moralmente una reforma importantísima.

Lo mismo hizo algun tiempo despues con la lotería, y lo mismo hará tal vez, cuando esté menos necesitado de recursos, con otras cosas. Las pérdidas ocasionadas por mejoras de trascendencia, si son insignificantes, no merecen tomarse en cuenta, y si son considerables realzan el precio y estimacion del beneficio conseguido.

Por lo demas en todo arreglo y reforma quedan privados de ciertos beneficios aquellos á quienes era favorable el antiguo órden de cosas. Cuando el Gobierno desestancó el tabaco en la segunda época constitucional, se dedicaron á su venta y labores infinidad de gentes que libraron su porvenir y subsistencia en el ejercicio y práctica de la nueva industria. El Gobierno creyó despues conveniente á los intereses generales del pais restablecer el estanco, y no por eso creyó nadie que debia indemnizar á los que vivian de sus labores y venta. Sin embargo, alli no solo habia privacion de beneficios posibles, como en el caso de las onzas de oro, que llevadas al extranjero pueden ganar un premio por su cuño, sino pérdida inmediata é inseparable. 1º De la destreza adquirida en las labores, lo cual es un capital de los mas apreciabiles. 2º De la parroquia y crédito adquiridos por la probidad y diligencia con que se habia ejercido el tráfico. 3º Del valor total de los útiles y material empleados en aquella industria, y en gran parte de los edificios acomodados y apropiados para el almacenaje, elaboracion y venta de los productos.

La industria de fabricar vino ¿no era absolutamente libre hace dos ó tres años? Pues hoy dia se halla sujeta en beneficio comun á restricciones que indudablemente han modificado de una manera muy notable la condicion de los propietarios y aun el valor de sus tierras. ¿Se ignoraba acaso cuando se estableció el impuesto que habia de irrogar, como irrogan todos los impuestos y aun las mismas medidas de fomento, algunos perjuicios? Es bien cierto que no; pero la ley se propuso un fin, calculó que ese medio lo llenaba, examinó en seguida si la suma de perjuicios merecia tomarse en cuenta comparada con las ventajas, y del exámen hecho por las Córtes resultó que no, puesto que la ley fue adoptada.

Eso es legislar y gobernar, calcular y determinar el sacrificio que se puede y debe exigir al interes individual, á clases enteras y aun á la universalidad de los individuos en beneficio general de la sociedad. Toda medida encuentra detractores y oposicion, porque toda medida y acto de la autoridad supone sacri-

ficio para algunos, ó al menos privacion de ciertas ventajas. La oposicion y clamoreo toman á veces una importancia aparente que no tienen en el fondo, segun que los que resultan ó al menos se creen perjudicados tienen mas medio de hacer oír su voz y mas prestigio y autoridad con el público. ¿Cuántas veces el interes ó la hostilidad, á veces irreflexiva de unos pocos bien unidos y prepotentes, ha prevalecido sobre el deseo y clamor general que reclamaba una medida beneficosa al país, y ha inutilizado los esfuerzos del Gobierno para plantearla? ¿Cuántos ejemplos de esto no presenta la historia de todas las naciones?

En la suerte de estas influyen á veces causas muy pequeñas: su independenciamisma está á merced del éxito de una batalla, que depende á su vez, no solo de la pericia de su general, sino del mas insignificante y fortuito acontecimiento: una niebla, una órden mal entendida, el aire, que lleva el polvo en tal direccion, un grito inconsiderado de alarma, cualquier nada decide á veces de la suerte de un país.

En los acontecimientos de la paz no tiene tanta influencia el acaso; al menos este no obra directa y exclusivamente. El acaso entonces está en que la medida propuesta ó adoptada por el Gobierno coincida con el interes ó las miras de una persona ó clase prepotente, que no solo le preste su apoyo, sino le atraiga todo el necesario para que pase. Recíprocamente el acaso puede hacer que una medida de inmensa trascendencia para el país, y reclamada por este, contrarie los planes, miras, intereses ú operaciones de una clase, y á veces de poquísimas personas. Si estas fueran pastores, campesinos, y en general gente aislada é ignorante, aunque se contasen por millones, no se oíría mas voz de oposicion que la que pudiera levantar, ó el espíritu de partido que la adoptase como arma de guerra, ó la generosidad de algun corazon simpático con los débiles. El ataque pudiera entonces resentirse de la tibieza con que suelen defenderse las causas ajenas. Pero si los contrariados no fuesen gente rústica y desvalida, si no estuvieran diseminados sino naturalmente agrupados, si los hábitos de su profesion los hubiesen familiarizado con el conocimiento de los resultados obtenidos por la asociacion de esfuerzos individuales, si su posicion social les diera mil medios de influencia, si las circunstancias políticas se prestasen maravillosamente para que encontrase apoyo en gran parte de la prensa cualquiera voz contraria á las miras del Gobierno, aun en lo que estas tengan de mas desinteresadas, útiles y trascendentales para el país, si la situacion mercantil de este fuese ademas muy crítica, y de aquellas en que todo el mundo busca una causa á que atribuir el mal estado de los negocios, siquiera por hacerse la ilusion de que removida aquella mejorará la otra, entonces muy pocos intereres contrariados bastarían para que dirigido por ellos el ataque, y exhortando á los demas á la cruzada, se ro-

bustezca esta con el auxilio leal y desinteresado de las gentes que, afligidas y amenazadas tal vez por el estado crítico de los negocios, encuentran un plausible motivo de ilusión y aun de confianza en que se indiquen, denuncien y combatan causas que se dicen contrarias al restablecimiento de la confianza y crédito, además del apoyo vehemente y apasionado que la prensa, sistemáticamente hostil al Gobierno, está siempre dispuesta á prestar á todos los intereses que pugnan con aquel.

No se crea por eso que criticamos ni menos censuramos el que los intereses individuales recurran á todos los medios legales á su alcance para asegurarse la conservación de ventajas actuales ú otras enlazadas con el porvenir: antes al contrario, creemos que cada uno está en su derecho cuando viéndose amenazado levanta su voz y dice: «enhorabuena se consulte el interés general; pero por si no se ha tenido presente, adviértase que por mi parte voy á sufrir tal daño ó á verme privado de tal medio ó esperanza de beneficio.» Pero del mismo modo y por la misma razón, el Gobierno, cuyos intereses propios y peculiares no son otros que los generales del país, debe sostenerlos con igual celo que los particulares defienden los suyos, con la misma extensión y uso de todos los medios legítimos á su alcance, y con mas eficacia aun, porque lo que en los particulares es el uso de un medio de defensa, en el Gobierno es el cumplimiento de un deber cuya omisión puede dar margen á responsabilidad.

Para hacer la reforma era preciso partir del principio de la invariabilidad de la unidad en función del oro ó de la plata: esto último era contrario á los precedentes de nuestra historia monetaria, y contrario tambien al interés público, porque se introducían valores y unidades distintas de las que el pueblo está acostumbrado á usar; se aumentaba de pronto la confusión y complicación de nuestra situación monetaria, puesto que era preciso poner en circulación nuevas especies de monedas; se prolongaba considerablemente el plazo de la extinción de las actuales, y se difería otro tanto el completo goce del nuevo sistema: por último, y esto era lo mas terrible, se sometía el país entero á una liquidación general, entendiéndose por esta, no solo la revisión de todos los contratos y obligaciones pendientes, antiguos y modernos, sino tambien los presupuestos del Estado, los provinciales y municipales, la contabilidad del comercio y de todos los particulares, las tarifas y aranceles de aduanas, todos los valores consignados en documentos oficiales, los billetes de Banco, los documentos de la deuda pública, todo, todo era menester liquidarlo, destruirlo y darle nueva forma.

Por el contrario, partiendo del principio de alterar el valor de la plata, que es el que se encuentra reproducido casi constantemente en nuestros antecedentes históricos, todo se simplifi-

ca, los obstáculos se allanan, las dificultades se desvanecen, no se introducen unidades, ni monedas ni valores nuevos: la refundición inmediata de la moneda antigua es posible, y la necesidad de la liquidación general desaparece.

Por eso, y porque este principio ha formado regla en nuestra monarquía, todos los Ministerios y comisiones anteriores han partido del principio de que conservando al real de vellón su valor intrínseco en función del oro, era permitido, conveniente y plausible introducir en la plata todas las alteraciones necesarias para llegar á la reforma deseada.

En el adjunto cuadro sinóptico se observará que las columnas 3.^a, 4.^a, 5.^a, 10.^a, 12.^a y 13.^a, que son las que se refieren al oro, no contienen todas mas cifras que la abreviatura *idem* en las que se refieren al peso, ley y granos de fino de la onza, y al de granos de oro fino del real de vellón, lo cual evidencia que por ningún proyecto han sufrido la mas mínima alteración, ó el guarismo 0 en las que se refieren á las alteraciones sufridas por la unidad, resultando de ahí que en función del oro no ha experimentado ninguna. Por el contrario, se observará que las columnas 6.^a, 7.^a, 8.^a, 11.^a, 14.^a y 15.^a estan en general llenas de guarismos diferentes unos de otros, presentándose así sensiblemente á la vista que en todos los proyectos anteriores se han hecho variaciones en la plata, y que en todos se ha alterado el valor intrínseco del real de vellón con relación á la misma.

Es verdad que el decreto publicado por el Ministerio actual parece haber introducido alguna modificación en el oro, modificación que sería cierta con relación al valor que debían tener las onzas si estuvieran completas de peso y ley; pero como no lo estan, el valor que se ha dado al centen con relación á su ley y talla no es proporcionalmente superior al que verdadera é intrínsecamente tienen las onzas en circulación. Es decir, que el oro nuevo queda nivelado, no con la onza legal antigua, sino con la onza efectiva que hay en circulación. En una palabra, y para que sea mas fácil de comprender, es bien cierto que fundiendo en un crisol 5000 onzas tomadas sin elección entre las que circulan, y en otro 16000 centenes, cuando se acuñen, la cantidad de oro fino que se encontrará en ambas partes será igual, y aun nosotros no dudamos que habrá exceso por parte de los centenes.

Algunas personas que han aceptado muy gustosas el decreto, han hecho una indicación que creemos podría ser adoptada sin inconveniente y con grandes ventajas. Redúcese á que, así como según el contenido del decreto, el kilograma de oro debe tallarse en 124 centenes, se talle en 123: el peso del centen resulta entonces de gramas 8,1300, que á la ley de 0,9 dan granos de oro fino 7,52, exactamente lo mismo que tiene el soberano inglés ó libra esterlina. Las ventajas serian considerabi-

lísimas. En Inglaterra la base del sistema monetario es el oro, y nuestra moneda de oro sería exactamente la unidad inglesa. En Francia la base es la plata, y nuestra moneda de plata sería igual á la francesa. Los cambios pues se establecerían al tanto por 100 como los de dentro del país, comparando el centen con el soberano y la peseta con el franco.

La relación del valor monetario entre el oro y la plata no se alteraba sensiblemente, pues resulta ser como 1 : 15,36, proporción que es aun superior á la que tienen las pastas en el mercado regulador de Londres.

Esta pequeña modificación, que nos parece plausible, habia de aumentar el peso, y por consiguiente la cantidad de oro fino del centen.

El real de vellon resultaría entonces representado por granos de oro fino 1,466, en vez de 1,452 que le corresponde por el decreto, valor que sería superior al de 1,461 que es el del real de vellon como $\frac{1}{320}$ de la onza tal cual la han encontrado los ensayos verificados de su ley.

El valor de la unidad monetaria en oro excedería un poco del que efectivamente ha tenido, pero se acercaría mas al que legalmente ha debido tener.

Pero volviendo á nuestro punto de partida, es indudable que los que tengan capitales extranjeros que devolver, ó quieran expatriarse con los suyos, sufrirán un quebranto de 2 ó 5 por 100, por ejemplo, y para estos indudablemente sería mejor que el valor de la unidad monetaria se refiriera á la plata, y que el nuevo sistema hubiera partido de esa suposición; pero como ni el decreto vigente ni los proyectos anteriores se hicieron para satisfacer y contemplar intereses individuales, sino el general, en todos ellos se ha partido del principio que mejor lo satisfacía, y estaba mas en armonía con las tradiciones y orígenes de nuestro sistema monetario.

Aun respecto de los que quieran trasladar sus capitales al extranjero no puede decirse que el nuevo sistema los perjudica sino en cuanto los priva de beneficios que en otro caso hubieran podido realizar.

El que tiene en España un capital en oro, ó en cualquiera clase de valores, y necesita trasladarlo al extranjero, tiene un medio expedito de aumentarlo, y es realizarlo en plata y llevarlo en esa especie; pues como esta en España tiene una estimación inferior á la de todos los demas países, es claro que el equivalente en España de cualquier capital en oro y plata no será equivalente en el extranjero donde la plata vale mas.

¿Qué ha hecho el Gobierno para poner término á esta situación y á los demas embarazos que experimentábamos? Adoptar el valor del oro como punto de partida, y ajustar, con relación

á él, el de la plata, de modo que queden en la misma relacion que tienen en el extranjero; de modo, en una palabra, que cuando alguno quiera sacar capitales de España, no encuentre en el desnivel de la moneda un estímulo y beneficio para hacerlo.

Si algunos interesados se quejan, el pais debe aplaudir, y el Gobierno sostener y proteger los intereses de este contra reclamaciones infundadas, y contra los extravíos de la preocupacion y del espíritu de partido.

El remedio del desórden no se consigue jamas sin sacrificios; el beneficio que producía el sacar plata, siempre que había que exportar numerario, había influido naturalmente en los cambios; es decir, que el cambio á la par representaba la equivalencia de los valores en los dos paises, menos la ventaja ó beneficio posible de realizar, exportando el valor en plata.

Ahora se alterarán los cambios, porque quedarán bien nivelados, de modo que no haya mas interes en sacar oro que plata, ni resulte por consiguiente una prima ó beneficio que altere la equivalencia natural.

Cesará el desórden de nuestro sistema monetario y sus graves inconvenientes, y con ellos tambien los beneficios que han sido lícitos y posibles, porque la legislacion no había sido mas previsora, pero que no porque hayan existido se han de creer con derecho para perpetuarse en un estado regular.

Casi podemos dar por concluida nuestra tarea, pues solo nos falta considerar la última cuestion que nos hemos propuesto, á saber: si el Gobierno ha obrado arbitrariamente como supone un periódico, ó si por el contrario se ha apoyado en razones poderosas de interes general, en consideraciones de deber y en autoridades y precedentes irrecusables.

Las razones que ha podido tener presentes el Gobierno para adoptar la reforma tal cual la ha publicado, y las consideraciones de deber que han debido moverle á hacerlo consultando el interes público, quedan consignadas extensamente al rebatir en detalle las impugnaciones de que ha sido objeto el decreto.

Fáltanos solo indicar las principales autoridades y antecedentes que apoyan la resolucion del Gobierno.

En primer lugar, los consignados en la historia de nuestras vicisitudes monetarias, pues las frecuentes alteraciones que se han hecho en otros tiempos, acertadas ó desacertadas, han versado casi siempre sobre la plata. ¿Se quería que el oro valiese mas? Se tallaba la plata con mas ley, ó bien se declaraban con menos valor las monedas de plata. ¿Se quería reparar mas ó menos el excesivo desnivel entre la plata y el oro? Se tallaba la plata de menos peso ó ley, ó bien se declaraban con mas valor las monedas de plata. Esto es lo que generalmente se ha hecho en nuestro pais; y si en 1786 se hizo otra cosa fue, y es preciso repetirlo, con la reprobacion unánime de todo el mundo,

como arma de guerra y asunto mas que de Gobierno interior de política exterior, arreglado en un convenio diplomático; y de hecho la órden la comunicó la secretaría de Estado por la via reservada y no se encuentra en nuestros códigos.

Fieles á estas tradiciones y principios, todos los trabajos oficiales preparados en los 13 años trascurridos desde que se planteó la cuestión de reforma monetaria, han conservado inalterable el valor del real de vellon en funcion del oro, y han hecho alteraciones mas ó menos notables en su valor representado en plata. Esta tradicion y opinion constante se apoya con la autoridad de personas tan competentes en la materia como el célebre Sr. conde de Toreno que la adoptó como Ministro; el eruditísimo hacendista D. José Canga Argüelles, cuya opinion personal en el dictámen dado por la comision que presidia se hallaba robustecida con el apoyo y adhesion de todos los empleados superiores de la moneda, antiquísimos en el ramo y conservadores de las tradiciones antiguas; la comision del Estamento de Procuradores, compuesta de personas científicas del primer mérito, y de capitalistas y banqueros tan respetables é inteligentes como los Fontagut Gargollo, Aguirre Solarte &c.; por último, los Sres. D. Alejandro Mon y D. Ramon Santillan, cuyos proyectos, aunque introducian alteraciones menos notables, las referian totalmente á la plata, conservando invariable el oro.

Que la base de nuestro sistema ha sido siempre el oro, lo demuestra tambien el afan con que se ha procurado conservarlo y atraerlo, como se consiguió, con tanto exceso en varias ocasiones, que en la secretaría de Hacienda existen reclamaciones de las autoridades de varias provincias, de épocas muy distantes entre sí, quejándose de que no habia plata ni para el menudeo, que aun á la tropa se la pagaba en oro, lo cual ofrecia dificultades y embarazos gravísimos que comprometian la tranquilidad pública.

Puede sostenerse de buena fe que la plata ha sido la base de nuestro sistema monetario, cuando la estimacion que nuestras leyes han hecho de ella ha sido tan inferior á la de todos los paises, que su extraccion de España, reemplazándola con oro, ha sido en todos tiempos incentivo mas ó menos poderoso de especulacion. ¿Puede serlo cuando los mismos impugnadores confiesan que aun hoy dia el pais que tiene mas moneda de oro despues de Inglaterra es España? ¿Puede serlo cuando nuestra legislacion monetaria ha conservado constantemente al oro un valor notablemente superior al de todos los paises del mundo?

Y siendo la base de nuestro sistema el oro, y refiriéndose á él el valor de nuestra unidad monetaria, ¿qué ha hecho el Ministerio actual, siguiendo las huellas de sus antecesores, mas que adoptar, impelido por una necesidad urgente, y para verificar

una reforma radical, lo que otros Gobiernos, y por cierto los mas ilustrados y entendidos en la materia, han ejecutado en este siglo con menos motivo? ¿Pues qué, la Inglaterra no alteró en 1818 la talla de las monedas de plata conservando invariable el oro, rebajando en mas de 6 por 100 el valor intrínseco de aquellas? ¿Y creyó por eso nadie que debian dársele 66 schelines de los nuevos en cambio de 62 antiguos, ni que la medida pudiera ser objeto ni motivo de reclamacion? Y no se crea que el Gobierno inglés declaró aumento á los schelines que circulaban con mas ley que los nuevos. Hizo ni mas ni menos que ha hecho ahora el Gobierno español. Es verdad que en Inglaterra la oposicion política se reserva para las cuestiones políticas, y en el campo de las mejoras positivas y de interes material todos cooperan lealmente á hacer mas fácil la mision del Gobierno. ¡Afortunado pais donde un espíritu de hostilidad sistemática no puede comprometer el éxito de mejoras importantes, prestando su apoyo á reclamaciones de mezquino interes!

No son de ahora solo, ciertas reclamaciones y ciertos infundados temores y recelos. Ciento diez años atrás, en 1737, cuando á consecuencia de abundar tan excesivamente en España el oro, y carecer de la plata indispensable para las transacciones menores, fue preciso introducir alguna alteracion en el valor respectivo de los metales preciosos, se hizo una cosa análoga á lo que ahora se ha hecho, y motivó argumentos parecidos; lo cual no impidió que la reforma se adoptase, que fuese cuerda, y que los resultados confirmasen la prevision y acierto de sus autores.

No podemos resistir al deseo de trascribir algunos párrafos de un dictámen dado por varios individuos de la junta de comercio y moneda, dictámen que prevaleció contra el del gobernador del Consejo de Castilla, y en el cual tenemos motivos para creer que trabajó nuestro célebre Ustariz:

«Ni en Francia ni en las demas naciones tiene la correspondencia de metal á metal el oro con la plata que tiene en España; consideracion que sola bastaba para hacer creer justo y conveniente el crecimiento ó aumento, que propone la junta, de la plata &c.

«Esto supuesto, se deja considerar que si el que saca plata (al extranjero) lleva de ventaja sobre el valor monetario en que iguala al oro en España un 6, 7 ú 8 por 100, y que aquella plata le ha de valer mas que si llevase la misma suma en oro, ¿quién será el que no procure por todos medios reducir á plata la moneda que ha de sacar del reino?

«Y suponiendo la inevitable extraccion de gruesas sumas, porque nuestros géneros y frutos no alcanzan á lo que necesitamos de fuera, ya se ve que la diferencia ha de ser en moneda; y si nuestra moneda de plata no tiene proporcion con la de oro, se hará toda la extraccion en aquella especie, llevando (los ex-

trangeros), *no solo la utilidad connatural al comercio, esto es, aquella suma que corresponde al valor de los géneros, sino tambien aquella ventaja que la materia ó metal ha de tener en el pais extranjero.*»

Esta observacion es muy exacta, y la utilidad ó ventaja á que aqui se hace referencia es la que ha alterado los cambios, sacando, por ejemplo, el de Francia enteramente de quicio con relacion al oro; alteracion que desaparecerá por el nuevo arreglo, restableciéndose aquellos á su correspondencia natural, de modo que el cambio se refiera igualmente á la equivalencia del oro que á la de la plata, porque no ofrezca mas interes la extraccion de uno que de otro cuando sea preciso. Esto mismo viene á decir mas adelante el dictámen indicado:

«Por estas razones no se ha persuadido la junta de que no ha de extraerse la moneda, pero ha procurado que se evite que se haga negociacion de extraerla....»

Pero donde aparecen reproducidos y rebatidos los principales argumentos que se hacen en la actualidad es en los párrafos siguientes:

«El discurso que se hace sobre los cambios es absolutamente incongruente, porque aqui no se trata del valor de monedas en Banco, ni correspondencia de cambios, ni modo de reembolso, ni en qué forma se hacen las remesas. Nada de eso se trata: sí solo que se proporcione el valor del metal de oro con el de plata en España, segun lo tienen fijado los extrangeros, á fin de que el que saque 1000 reales de España, no lleve á otro pais ni mas ni menos extrayéndolos en oro que en plata, porque si sacándolos en oro solo le producen 900 reales, y sacándolos en plata 1100, ya se ve que siempre sacará plata.

«El decir que subirán las telas y géneros extrangeros no tiene apoyo, *porque la moneda de oro se queda sin alteracion; y si se dice que no querrán sino la plata, se prueba todo el asunto del mayor valor de esta especie: fuera de que si los extrangeros subiesen sus maniobras (manufacturas), las nuestras de su misma clase tendrian mejor salida.* Además de que este inconveniente mas es de temor especulativo que práctico, porque habiéndose crecido el valor de las monedas de oro y plata un 25 por 100, de ningun modo han subido las mercaderías á esa proporcion, como se confiesa en el dictámen particular.

«Lo que se dice de que siendo punto opinable aconseja la prudencia que no se haga novedad, tiene fácil salida; asi porque las cuestiones *no se hacen dudosas porque haya quien las dificulte*, cuando hay evidentes motivos para su conveniencia, como porque *en el estrecho en que se está de falta de moneda de plata*, aconseja la razon tomar aquel medio que se discurre proporcionado á atajar el daño.»

Y mas adelante añade:

«Experimentándose hoy el daño es cuando se debe aplicar el remedio, mayormente siempre que el que se intenta no puede ser nocivo, pues sobre sufrir el aumento la moneda de plata sin ofensa de la justicia, el puro hecho de la excesiva extraccion hace lícito, justo y debido el aumento propuesto por la junta.»

Tan sólidas razones, que anonadan cuantas críticas se han hecho del decreto, toman mayor fuerza de la autoridad de los doctos y sesudos varones que las extendieron, del prestigio de formas solemnes, madura deliberacion, profundo exámen, repetidos informes y prolongada instruccion que se daba en aquellos tiempos aun á negocios menos graves que este, y por los felices resultados que se obtuvieron, atajándose los males que se deploraban; y esto sin trastorno de ninguna especie, no obstante que la alteracion que entonces se hizo en la plata subiendo el peso fuerte de los 18 rs. 28 mrs. vellon á los 20 rs. vn. que hoy representa, excedia de 6 por 100.

En Inglaterra tambien se encuentran ejemplares análogos. En el siglo pasado el Gobierno inglés por consejo del célebre Newton, y con deseo como ahora en España de traer á mejor proporción el valor relativo de la plata y el oro, subió á 21 schelines de plata el valor de la guinea de oro que antes era solo de 20. En nuestro siglo aquel Gobierno ha hecho una segunda alteracion aun mayor. La libra troy ó unidad ponderal para la moneda, que antes se tallaba en 62 schelines, se talla desde 1818 en 66 schelines, lo cual ha introducido en la plata una alteracion de $6\frac{1}{2}$ por 100 sin perturbacion de ninguna especie.

Pero el ejemplar mas reciente lo encontramos, no en un pais gobernado despóticamente, donde puede suponerse que la voluntad del Monarca se sobrepone á la justicia, sino en los Estados-Unidos de América. Aun no hace 13 años, que deseando atraer el oro al pais, acordó el Congreso que el águila de 10 dollars, que hasta entonces habia tenido 246 granos de oro fino, no tuviera en adelante mas que 232, alteracion que excede de $5\frac{1}{2}$ por 100; y aunque ha producido alguna alteracion en el cambio con Inglaterra, ni esto se ha reputado inconveniente, ni fue el menor obstáculo para la adopcion de la medida.

La situacion en dichas épocas y paises distaba mucho, infinitamente, de ser tan apremiante como la nuestra. Alli, ni habia tenido que suspenderse la acuñacion de la moneda de plata nacional, ni estaba la circulacion del numerario, por un lado á merced de la moneda extranjera, y por otro entorpecida con la detestable moneda quebrada provincial y columnaria, ni el oro continuaba saliendo lentamente á satisfacer necesidades ajenas, dejando en descubierto las nuestras, ni el cobre inundaba nuestros mercados hasta el punto de ser la única moneda en circulacion en comarcas muy extensas de nuestro territorio, ni la circulacion de los billetes de Banco habia tomado un aumento

desproporcionado con relacion á los valores efectivos de ciertos mercados y con la importancia de las transacciones en los mismos.

Dígasenos si continuando las cosas asi, el dia que hubiera desaparecido gran parte de nuestra moneda de oro y de los mismos napoleones por efecto del saldo sucesivo de nuestro comercio durante algunos años, y la falta de acuñacion con que reemplazarlos; si nuestra situacion monetaria no hubiera sido la mas crítica, no teniendo dentro del pais mas valores que papel, plata quebrada con mas de 20 por 100 de desgaste, y una enorme cantidad de cobre; si esto no hubiera podido causar una catástrofe espantosa, que hubiera llegado infaliblemente á no ponerse antes y con tiempo eficaz remedio. Esto es lo que ha hecho el Real decreto de 31 de Mayo.

Si el Ministerio actual llega á verlo realizado, habrá adquirido el mayor título á la gratitud del pais; y cuando se recojan sus buenos frutos, no se creará que haya podido ser objeto de tanta oposicion.

A los que lo combaten creemos que no se les puede oponer mejor contestacion que el siguiente epílogo del dictámen de la mayoría de la junta de comercio y moneda que prevaleció en 1737, y tan plausibles resultados produjo:

Que nuestra moneda de oro queda sin alteracion; que la alteracion de los cambios será el restablecimiento de estos al estado que siempre hubieran tenido si la saca de la plata no hubiera producido un beneficio que hizo alterar el curso natural de aquellos; que nuestras manufacturas tendrán mejor salida; que las cosas no se hacen dudosas porque haya quien las dificulte; que en el estrecho en que se está de falta de moneda de plata, aconseja la razon tomar aquel medio que se discurra proporcionado á atajar el daño; y por último, que valiendo en todas partes la plata mas que en España, el aumento que recibe es sin ofensa de la justicia.



FECHAS. — Columna 1. ^a	EPOCAS Y PROYECTOS. — 2. ^a	ONZA 6 DOBLON DE A OCHO.			DURO.			RELACION ENTRE EL ORO Y LA PLATA. 9. ^a	UNIDAD, REAL DE VELLON.						NAPOLEON.			
		Peso. — 3. ^a	Ley. — 4. ^a	Fino. — 5. ^a	Peso. — 6. ^a	Ley. — 7. ^a	Fino. — 8. ^a		VALOR INTRINSECO en granos de		ALTERACION EN				VALOR.		DIFERENCIA.	
									Oro fino. — 10. ^a	Plata fina. — 11. ^a	ORO FINO.		PLATA FINA.		Nominal.	Intrinseco.	Mrs.	N. Por 100.
		Gs.	N. Por 100.	Gs.	N. Por 100.	12. ^a	13. ^a		14. ^a	15. ^a	16. ^a	17. ^a	18. ^a	19. ^a				
13 de Abril de 1823.....	Época anterior á la tarifa de Tolosa.....	542,417	0,875	474,25	542,417	0,903	489,369	16,51	1,481 (a)	24,468	0	0	0	0	...	18 rs. 43
3 de Setiembre de 1834.	Tarifa de Tolosa.....	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	24,468	0	0	0	0	49 rs.	18.. 43	21	3,38
4 de Diciembre de 1834.	Toreno, proyecto de ley....	Id.	Id.	Id.	Id.	0,875	474,25	16,00	Id.	23,714	0	0	0,756	3,09	18.. 3	18.. 33	31	4,65
6 de Octubre de 1842....	Comision del Estamento, dictamen.....	Id.	Id.	Id.	Id.	0,847	459,07	15,50	Id.	22,953	0	0	1,515	6,19	18.. 20	19.. 20	34	5,10
1843 á 1845.....	Comision presidida por D. José Canga Argüelles.....	Id.	Id.	Id.	Id.	0,875	474,25	16,00	Id.	23,712	0	0	0,756	3,09	18	18.. 33	33	5,10
40 de Febrero de 1846..	Sustitucion del real = $\frac{1}{27}$ de duro por el real = $\frac{1}{10}$ de napoleon, con relacion á su valor en plata.....	474	16,00	...	23,712	0,756	3,09	19	19	0	0
17 de Marzo de 1847....	Proyecto de ley del Sr. Montañán.....	Id.	Id.	Id.	517,75	0,903	467,52	15,78	Id.	23,376	0	0	0,336	1,47	19	19.. 8	8	4,3
31 Mayo de 1847.....	Proyecto de ley del Sr. Santillán.....	Id.	Id.	Id.	520	0,900	468	15,79	Id.	23,380	0	0	0,332	1,30	19	19.. 7	7	4,3
	Decreto del Sr. Salamanca...	516,16	0,90	464,54	500	0,900	450	15,5	1,452	22,500	0,030 0,010 (b)	2,06 p. 100 0,68 p. 100	1,212	5,12	19	20	34	5

(a) Los dos números que abraza la llave se refieren, el superior 4,481 al valor legal de la onza, es decir, suponiéndola con la ley que le señalan las ordenanzas de las Casas de Moneda; y el inferior 4,461 al valor real ó efectivo que por término medio tiene la onza segun los ensayos verificados repetida y contradictoriamente en Lóndres y Paris, y de los cuales resulta que la ley de la onza es variable é inferior siempre á la de ordenanza.

(b) Los guarismos superiores é inferiores de estas dos llaves se refieren respectivamente á los de la llave (a).

